

205
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

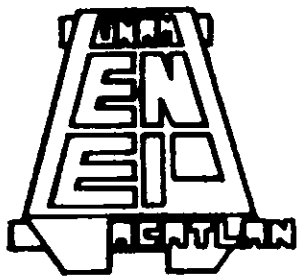
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

DE LA INEFICAZ APLICABILIDAD DEL DELITO DE
ULTRAJES A LAS INSIGNIAS NACIONALES
SANCIONADO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CECILIO MEDINA MORENO

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO. TITULOS PROFESIONALES Y CERTIFICACION ESCOLAR 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267798



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS :

A MIS PADRES:

Todo mi agradecimiento por todo su apoyo incondicional y por todo lo que han hecho para que haya realizado mis estudios.

Con cariño: Cecilio.

A MI NOVIA,

ADRIANA CAROLINA PILLONI PELAYO:

Por su amor, confianza, apoyo e impulso, que me ha brindado para la realización de esta investigación.

Con amor: Cecilio.

AL LIC. DAVID NAVARRETE RODRIGUEZ:

Hombre de gran talento y cultura, le agradezco sus conocimientos transmitidos y el inmenso apoyo brindado para culminar esta investigación.

**DE LA INEFICAZ APLICABILIDAD DEL DELITO
DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS NACIONALES
SANCIONADO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL**

INDICE. I

INTRODUCCION. V

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE VALIDEZ DE LOS DELITOS FEDERALES

1.1.- El poder penal del estado. 3

1.2.- Definición de federalismo y sus intereses. 7

1.3.- El sistema político-jurídico mexicano. 12

1.4.- Los delitos federales. 17

 1.4.1.- El artículo 73 de la Constitución Política
 Federal. 17

 1.4.2.- El artículo 124 de la Constitución Política
 Federal. 20

 1.4.3.- Los artículos 2o., 3o., 4o., y 5o., del Código
 Penal Federal. 22

 1.4.4.- El artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica
 del Poder Judicial de la Federación. 29

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO

2.1.- Concepto legislativo del del delito. 36

2.2.- Concepto doctrinal del delito. 42

2.3.- Aspectos positivos y negativos del delito. 45

2.4.- Elementos del delito. 46

 2.4.1.- La conducta y su ausencia. 47

 2.4.2.- La tipicidad y su ausencia. 49

 2.4.3.- La antijuridicidad y causas de justificación. . .52

 2.4.4.- La imputabilidad e inimputabilidad. 58

 2.4.5.- La culpabilidad e inculpabilidad. 68

 2.4.6.- La punibilidad y excusas absolutorias. 74

CAPITULO TERCERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ULTRAJES
A LAS INSIGNIAS NACIONALES**

3.1.- Antecedentes históricos del Escudo, la Bandera y el
 Himno Nacionales. 80

3.2.- De las sanciones penales contenidas en la Ley sobre
 las características y el uso del Escudo, la Bandera
 y el Himno Nacionales del 23 de diciembre de 1967. .91

3.3.- De las sanciones penales contenidas en la Ley sobre
 el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales del 8
 de febrero de 1984. 93

3.4.- El Código Penal Federal de 1871. 97

3.5.- El Código Penal Federal de 1929. 98

3.6.- El código Penal Federal de 1931. 100

CAPITULO CUARTO

**ANALISIS JURIDICO-CRITICO DE LOS ARTICULOS 191 Y 192 DEL
CODIGO PENAL FEDERAL**

4.1.- Definición de Escudo, Bandera e Himno Nacionales. .104

4.2.- Definición del delito de ultrajes a las insignias
Nacionales. 107

4.3.- Elementos que lo componen. 110

4.3.1- Conducta. 110

4.3.2.- Estructura normativa. 111

4.4.- Elementos del tipo penal. 112

4.4.1.- Sujetos. 112

4.4.2.- Bien jurídico tutelado. 114

4.4.3.- Objeto material. 115

4.5.- Clasificación de este delito en orden a la conducta,
resultado y del tipo. 115

4.6.- Imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. 118

4.7.- Tentativa y consumación. 119

4.8.- El artículo 192 del Código Penal Federal. 121

CAPITULO QUINTO

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA ACTUALIZAR LOS ARTICULOS 191

Y 192 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

5.1.- Inaplicabilidad.	125
5.2.- Su irrelevancia y transcendencia en el Código penal Federal.	127
5.3.- Un control más estricto por parte de las autoridades deducativas y de Gobernación.	128
5.4.- Propuestas de reformas a los artículos 191 y 192 del Código Penal Federal.	131
5.4.1.- Introducción.	131
5.4.2.- Exposición de motivos.	133
5.4.3.- Artículado.	135
5.5.- Ultimas consideraciones.	137
CONCLUSIONES.	139
ANEXO.	145
BIBLIOGRAFIA.	161
LEGISLACION.	165

INTRODUCCION

El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son símbolos patrios que sintetizan las luchas por la Independencia y la Soberanía, es resultado de un proceso histórico que permitió construir y formar a la Nación Mexicana. Además, es la expresión vigorosa de nuestra nacionalidad, a través de la cual se engrandece nuestra conciencia de patria; por lo que llevados al cabo del Derecho, se traducen en bienes inmateriales del Estado, o sea, de nuestra comunidad política de Estado Mexicano.

En torno a estas ideas, interviene también la norma jurídico-penal para tutelar el bien jurídico que le da la misma, para evitar que sean lesionados. Por tanto, nuestro estudio penetra en la piedra angular del derecho penal: la norma punitiva, su sanción y los sujetos que intervienen para configurar el delito; y es por ello que lleva como título el "De la Ineficaz Aplicabilidad de los Artículos 191 y 192 del código Penal para el distrito en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que Tipifican el delito de Ultrajes a las Insignias Nacionales". Y para tener una visión Panorámica del tema, daré a continuación una breve referencia de cada uno de los

capítulos que componen al mismo.

El Capítulo Primero lo dedicamos al estudio del Federalismo mexicano, así como de los preceptos constitucionales que delimitan la competencia legislativa para reglamentar tanto los delitos federales como de orden común; para enseguida identificar y ubicar los ordenamientos donde se tipifican dichos delitos, siendo pues, el delito de ultrajes a las insignias nacionales un delito federal.

El segundo Capítulo, se hace un estudio sobre las generalidades del delito, analizando la problemática sobre la definición del delito y los elementos que lo componen, concluyendo que es una conducta típica, antijurídica y culpable.

El Tercer Capítulo, está destinado a la búsqueda histórica y legislativa sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, cerciorándonos con ello, que su aspecto legal no ha sido debidamente bien atendido, desde el marco doctrinal, legislativo y jurisprudencial, por lo que resulta hoy en día en su aspecto penal una figura teórica, inaplicable y casi olvidada.

El Cuarto Capítulo, es un análisis jurídico de los artículos 191 y 192 del Código Penal Federal, que tipifican pobremente el delito de ultrajes a las insignias nacionales, por lo que el primero sanciona los ultrajes, mientras que el segundo el uso indebido de los símbolos patrios, por lo que resulta dogmáticamente muy escaso su estudio, debido a su simplicidad con que lo reguló el legislador de aquélla época, y que los actuales han sido incapaces de replantearlo y actualizarlo a la vez.

El último Capítulo, llevamos a cabo una serie de consideraciones, principalmente de su plena inaplicabilidad, así como una propuesta de reformas y adiciones a este delito, principalmente a su penalidad y la agravación de la misma, así como la adición de nuevos tipos penales que deben estar tipificados.

CAPITULO PRIMERO
AMBITO DE VALIDEZ DE LOS DELITOS FEDERALES.

CAPITULO PRIMERO
AMBITO DE VALIDEZ DE LOS DELITOS FEDERALES.

- 1.1.- El poder penal del Estado.
- 1.2.- Definición de Federalismo y sus intereses.
- 1.3.- El sistema político-jurídico mexicano.
- 1.4.- Los delitos federales.
 - 1.4.1.- El artículo 73 de la Constitución Política Federal.
 - 1.4.2.- El artículo 124 de la Constitución Política Federal.
 - 1.4.3.- Los artículos 29, 39, 49 y 59 del Código Penal Federal.
 - 1.4.4.- El artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.1.- EL PODER PENAL DEL ESTADO.

Con la idea de poder explicar el poder penal del Estado, considero necesario tomar como punto de partida un concepto de lo que es el Derecho Penal; el cual entendido hoy en día bajo los lineamientos más elementales de la doctrina jurídica, es el conjunto de normas legales de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

Por lo que el derecho penal adquiere presencia y razón cuando se prohíbe a los individuos y a la sociedad reaccionar directamente contra la conducta que los agravia. En un tiempo remoto la sanción del agresor quedó a merced del agredido, que actuaba a solas o con el concurso de otras personas: fue la época de la venganza privada. El ofendido era el juez de la conducta y verdugo del criminal. El segundo paso digamos civilizador se dio cuando la venganza o castigo quedó depositada entonces en el grupo al que pertenecía el ofendido: fue la llamada venganza colectiva. Por último, el Estado (mediando entre el arbitrio y la anarquía), asumió el monopolio del juicio y de la ejecución penal. A estas potestades se da el nombre de jus puniendi: derecho de castigar.

Hoy es indudable que sólo al Estado compete enjuiciar - por delitos supuestamente cometidos, aplicar sanciones por - conducto de los tribunales y ejecutar las penas por medio de órganos jurisdiccionales dispuestos a ese fin. Todo esto, --- sin perjuicio de crecientes facultades atribuidas a los particulares para instar el despliegue o la abstención del juspuniendi, como es el caso de los delitos perseguibles por -- querrela, donde aparece la institución del perdón del ofendido, o de la abstención de comunicar el órgano competente (ministerio público) la noticia de un delito perseguible de oficio.

De tal modo, que si al Estado le corresponde la función de juzgar, de la que se excluyen a los particulares, es preciso que ejerza plenamente tan importante atribución. De su buen desempeño depende la paz social y jurídica; de forma -- contraria, traería nuevamente el fenómeno de la venganza o - autojusticia por quienes, sintiéndose engañados o defraudados por la inercia, la ineficacia o la parcialidad de la justicia penal, opten por ejercer la potestad del castigo y de aplicar penas, como en los tiempos inmemoriales, por lo que sobran ejemplos, como fue el linchamiento, la muerte a pa--- los, por ahogamiento, entre otros.

Cabe ahora, reproducir el primer párrafo del artículo - 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Esta garantía individual es por demás explícita, en el sentido de que dicha norma constitucional prescribe la obligación de que todo gobernado no debe hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues el propio Estado ha creado tribunales competentes para que las personas acudan en auxilio de justicia y en defensa de sus derechos. Por lo que en definitiva, este precepto garantiza el acceso a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otro lado, la autojusticia (que más allá de la defensa legítima o del estado de necesidad) puede constituir delito. tan culpable y punible como lo expresa el artículo 226 del vigente Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal (que más adelante se cita con la denominación de Código Penal Federal), y que ordena lo siguiente: "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días de multa. En estos casos sólo se procederá por-

querella de la parte ofendida". Con ello, "se da respuesta a una demanda generalizada de sancionar a aquellos que siendo titulares de un derecho, lo ejercen haciendo uso de la violencia, sin someterse a las normas legales relativas al ejercicio de su pretensión, y con ello se ha puesto fin a la autojusticia".(1)

Tanto el primer párrafo del artículo 17 Constitucional como el artículo 226 del Código Penal Federal, no tratan de discutir el derecho que posee o pretende poseer el sujeto activo, sino el de sancionar la ilegítima forma de ejercitarlo, bien sea empleando la violencia física o moral.

Así pues, nos nace una interrogante: ¿cuál es el fundamento legal para sustentar el poder penal del Estado Mexicano?, la respuesta es incuestionable: se deriva del artículo 73, fracción XXI de nuestra Carta Magna, que expresamente dice: Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:... XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar -- los castigos que por ellos deban imponerse". Interpretando -- este precepto, se puede inferir que el Congreso Federal por medio de esta facultad implícita legisla en materia penal federal; son numerosos los ejemplos de leyes que tipifican delitos de orden federal, como es la Ley Federal de Derechos -

1.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 350.

de Autor, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Federal de Trabajo, la Ley de Aguas Nacionales, entre otras; y por consiguiente, las Legislaturas Locales quedan - excluidas de legislar sobre delitos federales, porque sólo - lo hacen en delitos del orden común, como son los contenidos en sus respectivos códigos penales, por lo que se puede hablar de delitos federales y locales.

Aunado a lo anterior, el poder penal del Estado se traduce en una facultad y un deber del propio Estado de promulgar normas jurídicas que tipifican conductas antijurídicas, culpables y punibles a la vez, y a proceder a su inmediata - ejecución de las penas previstas y sancionadas en la ley penal en contra de los presuntos responsables, con el fin inmediato de conservar el orden social, por lo que resulta una - característica de nuestro régimen democrático y republicano - que el Estado ejerza esa facultad desde su plano constitucional.

1.2.- DEFINICION DE FEDERALISMO Y SUS INTERESES.

Un Estado Federal es el integrado por un grupo de entidades que, sin perder su propia soberanía, se unen al interés supremo de la Nación de la que forma parte, como expre-

sión máxima de su propia soberanía. Ello se resume en lo que se ha dado en llamar pacto federal, el que opuesto a la forma central de gobierno, da paso al establecimiento de un Estado que se sobrepone a las demás entidades federativas, al tiempo que se encarga de mantener un equilibrio del poder entre las mismas, velando de manera general por los intereses de la federación, y siendo el titular de la soberanía de la Nación que la integra.

De esta forma el carácter federal de nuestra República Mexicana lo constituye el hecho de que se integra por entidades que se unen a través de un pacto para constituir un Estado, diferente de sus integrantes, al cual se someten sin perder sus características particulares en el ámbito interno; - esto es, en el Estado Federal coexisten varios gobiernos, -- sin que ello implique una rivalidad o competencia por el poder, puesto que la Carta Magna que se da así misma la Nación, confiere los diferentes ámbitos e instancias de poder, que - permiten integrar las diversas partes con el todo, en completa armonía y jerarquía.

Así pues, cuando el artículo 40 Constitucional establece como voluntad del pueblo mexicano constituirse bajo un régimen federal, se está refiriendo, como hace mención el pro-

pio precepto, al hecho de que la República que allí mismo or
dena se halle: "...compuesta de Estados libres y soberanos -
en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos -
en una Federación establecida según los principios de esta -
ley fundamental". De aquí, es precisamente, de donde se deri
va la propia caracterización y notas distintivas del régimen
federal: una dualidad de gobiernos simultáneos; uno para ca-
da una de las entidades federativas, que reciben el nombre -
de "estados", y otro general, para toda la nación, que gene-
ralmente se asienta en un distrito que por ello mismo recibe
el nombre de "federal", por ello se distinguen dos tipos de
poderes que diferencian al régimen federal: los poderes u ór
ganos locales y los federales.

Por lo expuesto, el federalismo se entiende como un sistema políti
co en el cual las distintas partes del territorio del estado Mexicano no
son gobernadas en forma centralizada como si fuera un todo homogéneo; -
sino como entidades autónomas, estados libres y soberanos en su régimen
interior, que delegan en la federación su soberanía, para convertirse en
autónomos, de conformidad con el artículo 40 Constitucional, pero unidos
conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un
reparto de competencias; Anteriormente tenían su soberanía y
cosoberanía, actualmente son estados autónomos.

En otro orden de ideas, también puedo señalar que la Fe

deración se describe como la asociación, la vinculación de entidades autónomas en lo interior (libres y soberanas) que sin perder sus características locales, forman un sólo Estado con intereses y finalidades comunes, estructurado conforme a preceptos de orden estrictamente constitucionales.

El federalismo representa un equilibrio geográfico, de población y de riqueza y requiere que sus políticas básicas se formulen y operen mediante la participación de las entidades federativas; por lo que este sistema político es pluralismo en la unidad y en la integración con claros y definidos caracteres de Nación.

Atento a lo anterior, el régimen federal mexicano, sustenta los siguientes principios:

a).- Las entidades federativas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia (artículo 40 constitucional).

b).- Entre la federación y las entidades federativas -- existe coincidencia de decisiones fundamentales (artículo 40 y 115 Constitucionales).

c).- Las entidades federativas se dan libremente su pro

pia Constitución Local en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Carta Magna, que es la unidad del estado federal (artículo 41 Constitucional); y,

d).- Existe una clara división de competencias entre la federación y las entidades federativas; la cual se puede percibir en lo que enuncia el artículo 124 de la Constitución Política Federal que a la letra dice: "Todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas".

Por lo que respecta a los intereses de la Federación, - nuestra Constitución Política General, señala en forma categórica y limitativa, cuáles son las facultades reservadas a la Federación, y el artículo 124 constitucional establece -- que las facultades que no están expresamente concedidas a -- los funcionarios federales, se entiende reservadas a los funcionarios locales.

Ahora bien, cuando los intereses se ven gravemente afectados surge la necesidad de que la Federación actúe enérgicamente mediante disposiciones penales para prevenir, reprimir y sancionar la realización de conductas que afecten los inte

reses comunes a la sociedad y al Estado mismo, y que son básicamente la estructura, la organización, el funcionamiento y el patrimonio de la Federación; entre las muchas leyes federales vigentes, señalo por sus fines para proteger dichos intereses, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otras.

1.3.- EL SISTEMA POLITICO-JURIDICO MEXICANO.

Es fundamental que la política general de un Estado sea congruente tanto con las características del modelo consagrado en su Constitución Política General como con la ideología que en la misma se establece, a la vez, la política criminal debe estar acorde con la política general del Estado.

Nuestra Constitución Política Federal contiene principios fundamentales que orientan a nuestro sistema político-judicial; por ello, los conceptos sostenidos de Estado y Derecho - deben estar en relación con el contenido de la propia Constitución; ésta, por tanto, define la orientación del sistema penal y de la política que debe darse en nuestro contexto social, y constituye el parámetro de validez de la norma jurídico-penal.

En México vivimos en un Estado de Derecho, un Estado gobernado por el derecho, es decir, su funcionamiento se lleva a través de los textos jurídicos, requisito obvio de cualquier Estado contemporáneo, que se caracteriza por seguir -- una serie de principios, los cuales por una parte, constituyen autolimitarse al poder del propio Estado, y, por otra, -- se traduce en garantías para los gobernados.

Nuestro país, como Estado de derecho no sólo tiene un orden jurídico al que debe ceñirse, sino que, también reconoce y respeta los derechos humanos y por esa razón se autolimita. Además, concibe al hombre como fin en sí mismo, como ser racional con las características inherentes a su naturaleza humana. De esta manera el Estado reconoce y respeta los derechos humanos a través de sus instrumentos legales.

Por otro lado, en el Estado de derecho tanto el Estado como el derecho han de ser el producto de la voluntad general, concepción que plasmada en la Constitución General en el principio democrático o de soberanía popular, no debe -- constituir, solamente, una categoría abstracta o meramente retórica, sino que también ha de producir resultados reales. El principio de la soberanía popular tiene la función de garantizar que cualquier ejercicio del poder realizado por un

Órgano del Estado se haga en virtud de su previa legitimación popular y en beneficio de toda la colectividad.

El Estado, como expresión de la voluntad popular, está legitimado para ejercitar su poder dentro del marco de la legalidad fijado por la Constitución Política Federal y las leyes secundarias que se derivan de la misma. De lo anterior se infiere, que ningún órgano del Estado está facultado para actuar válidamente fuera de su esfera limitada de competencia.

Y como consecuencia de que en nuestro país exista un Estado democrático de derecho, en el que la soberanía popular legitima el ejercicio del poder, emerge la igualdad de todos los integrantes de la colectividad ante la ley, es decir, el derecho es igual para todos.

Concebido de esta manera, el Estado de derecho tiene la función de crear y asegurar las condiciones de exigencia que permite satisfacer las necesidades de la sociedad que le dio origen y permite la vida en común con orden, justicia, seguridad, bienestar y paz social.

Para lograr tales fines, el Estado cuenta con el derecho, y en particular, con el derecho penal, como uno de sus ins--

trumentos más importantes.

En efecto, al derecho penal se le ha asignado la función de proteger los bienes jurídicos fundamentales tanto individuales como colectivos, usando la pena como mecanismo de control social. Por consiguiente, el Estado utiliza, entre otros medios, al derecho penal, para coadyuvar a conformar, en gran medida, la vida de la sociedad y de los seres humanos que la integran.

Como el Estado utiliza entre otros, al derecho penal para realizar sus funciones y cumplir sus fines, existe una necesaria correlación entre la función del Estado y la que corresponda al derecho penal.

Por tanto, el derecho penal enfrenta las conductas desviadas de tres maneras sucesivas: amenazando, imponiendo y -ejecutando penas, éstos son los tres estados del ius puniendi, "porque es una derivación inmediata del imperio del Estado, aunque el Estado sólo posea esta derivación del pueblo, -que hoy en día se muestra como una sociedad altamente civilizada". (2)

El estado está legitimado para ejercer el ius puniendi.
2.- Carrasquilla Fernández, Julio. Concepto y Límites del Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1992. pp. 30-31.

como mecanismo de control social y será su marco político-jurídico el que deberá precisar el cómo y el cuándo, pero el uso de este recurso, para estar acorde con la esencia del Estado de derecho, debe estar subordinado a determinadas normas jurídicas.

De este planteamiento y de la estructura política-jurídica se derivan diversas consecuencias legales, principalmente las siguientes:

A).- Existen dos competencias o ámbitos de atribuciones: la federal y la local.

b).- La competencia federal es una esfera de atribuciones regulada por leyes federales, propia de autoridades federales y que tiene como ámbito espacial de aplicación en todo el territorio nacional; y,

C).- La competencia local, es el conjunto de atribuciones regida por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los estados federativos y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios.

1.4.- LOS DELITOS FEDERALES.

Incuestionablemente, los delitos federales son los previstos en los artículos 29, 39, 49 y 59 del vigente Código Penal Federal, y en la fracción I del artículo 51 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o sea, aquellas conductas punibles que afectan los intereses fundamentales de la Federación, su estructura, funcionamiento y patrimonio; además de las contenidas en otras leyes federales.

Por lo que a continuación entraré a su análisis jurídico, no sin antes hacer referencia a otros preceptos constitucionales para enfocar debidamente el marco jurídico de los delitos federales.

1.4.1.- EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.

El artículo 73 Constitucional establece en forma categórica las facultades que corresponde ejercer al Congreso de la Unión, así como a los otros poderes de la Federación; así mismo tienen atribuciones limitadas de acuerdo con el principio de distribución competencial que rige entre los estados

y la Federación, contenido en el artículo 124 constitucional. De esta manera, es la propia Constitución Política General la que delimita expresamente el ámbito de acción de Poder Legislativo Federal.

Del propio precepto en examen, se derivan las facultades del Congreso de la Unión y se observa también que de los tres órganos de la Federación, es el Poder Legislativo el que dispone de mayor número de atribuciones.

La doctrina acertadamente señala que el artículo 73 Constitucional contiene facultades explícitas e implícitas, por lo que "mientras que las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinante en alguna materia, las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse así mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes Federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas".(3) Lo anterior, puede también entenderse que esas facultades explícitas o expresas son las señaladas específicamente por la Constitución General a la Federación; mientras que las segundas son los instrumentos legales que la propia Carta Magna otorga al Poder Legislativo para cumplir con atribuciones y deberes en las facultades explícitas

3.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - 28a. edición. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 116.

o expresas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 73 Constitucional establece como atribuciones del Congreso de la Unión en su competencia federal las de naturaleza legislativa, administrativa y electoral, pero para los fines de este estudio me ocupare someramente de la primera.

Las facultades legislativas se traducen en leyes federales que obligan en todo el territorio mexicano a las personas jurídicas cuya conducta corresponde a supuestos e hipótesis determinados por las propias leyes federales, atendiendo a los ámbitos y a las materias siguientes:

a).- Organización de los poderes federales, que son de especial importancia las facultades que el Congreso de la Unión tiene para expedir las leyes que con base en la estructura de los tres órganos de la Federación, permiten al Poder Público Federal realizar sus atribuciones y cumplir sus objetivos.

b).- De esta manera, el Congreso de la Unión tiene a su cargo la facultad de expedir leyes en las que se contemplan la creación y la supresión de empleos públicos del propio --

Congreso, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial de la Federación (fracción XI). En este mismo orden de ideas, el Congreso está posibilitado para producir las leyes relativas a la organización del Cuerpo Diplomático y Consular (fracción XX); para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda que es el instrumento indispensable para que la Cámara de Diputados lleve a cabo las acciones de control respecto del Poder Ejecutivo Federal en cuanto al cumplimiento puntual y exacto de las metas y objetivos que determinen el gasto público federal (fracción XXIV).

c).- Otras materias que regula legislativamente en el ámbito federal, es la tributaria, patrimonial, económica, de educación y cultural, de salubridad, de trabajo y previsión social, de vías generales de comunicación, defensa nacional, comercio, y materia poblacional, entre otras, por lo que entrar a su análisis rebasaría el propósito de esta propuesta, por lo que sólo me he limitado a enumerarlas.

1.4.2.- EL ARTICULO 124 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.

La importancia que reviste la existencia de este artículo constitucional, es la de aclarar el ámbito de las compe--

tencias entre la Federación y los Estados Federativos.

Dicho precepto dice textualmente que: "Las facultades - que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". De una manera sencilla, se estipula las funciones y el reparto de las competencias de acuerdo con la importancia y jerarquía de las mismas, "es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los estados-miembros, se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a éste las que no lo están".(4)

Por lo que en definitiva, el artículo 124 Constitucional, es uno de los fundamentos constitucionales del sistema federal mexicano, de él se derivan dos esferas de competencia, - en todo el sistema político y el orden jurídico y consecuentemente así como los poderes federales sólo realizan las --- atribuciones que expresamente les otorga la Constitución Política Federal, así sólo los delitos que afecten a la Federación, y que expresamente se encuentren previstos y sancionados como tales en los ordenamientos jurídicos de esa competencia serán delitos federales.

4.- Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1987. p. 202.

1.4.3.- LOS ARTICULOS 2º, 3º, 4º y 5º, DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

En este inciso o subcapítulo intento realizar el análisis de los preceptos citados, en virtud de que estos artículos son normas jurídico-penales referentes a los delitos federales, y en especial son interesantes por razones del ámbito de validez.

Así pues, dice textualmente el artículo 2º del vigente Código Penal Federal que: "Se aplicará, asimismo: I.- Por los delitos que se incien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y, II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron".

Este artículo se refiere a situaciones relacionadas con el principio de territorialidad, determinando que la ley penal del Estado Mexicano se aplica a todos los delitos cometidos en su territorio o que consumen sus resultados dentro del mismo, independientemente del país donde se hubiera preparado o iniciado el delito en su ejecución.

Por lo que respecta a la fracción I, atiende a un criterio de aplicación sencilla, en alguna forma se trata de validez espacial extraterritorial de la ley penal mexicana, ya que se aplica por hechos ilícitos intentados o consumados en el extranjero, pero además se exige que tales conductas punibles produzcan o se pretenda que tengan consecuencias legales en nuestro país, lo cual da a la norma jurídico-penal un carácter de aplicabilidad territorial, pues atiende al lugar donde se presentan los efectos, sin importar si en el lugar en que cometió el delito se produjeron consecuencias de carácter penal; por lo que la competencia corresponde a los Tribunales de la Federación para conocer de esos ilícitos, lo cual se compagina con lo ordenado en el artículo 50 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La fracción II, es aplicable el principio de extraterritorialidad, pues la ley penal puede aplicarse cuando los delitos de este orden fueran perpetrados en los consulados mexicanos o en contra de su personal, a condición de no haberse juzgado en el Estado donde se cometieron, por lo que en esta hipótesis, se considera al local de los consulados como territorio nacional y como una tutela jurídica extraterritorial a quienes sirven al país en el servicio exterior consular.

Al respecto, en jurisprudencia definitiva, la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente-criterio:

COMPETENCIA. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

El delito de falsificación se cometió en el extranjero, pero se ha pretendido que tenga efectos en la República Mexicana, los hechos encajan en el artículo 2o del Código Penal Federal.-indudablemente que la competencia debe resolverse en el sentido de que es del fuero federal en el que radica la jurisdicción.

S.J.F. 6a. Epoca. Tomo XXI. p. 116.

El artículo 3o., estipula que: "Los delitos cometidos - en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, - se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados".

Este numeral se refiere a delitos continuos o continuados cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en territorio mexicano, independientemente de la nacionalidad del delincuente.

Tanto la doctrina penal como lo dispuesto en las frac--

ciones II y III, del artículo 7 del Código Penal Federal, señalan para efectos de este precepto, que delito continuo es aquél cuya consumación se mantiene en el tiempo y en el espacio; se caracteriza por la prolongación temporal de la comisión ilícita. El delito continuado se presenta cuando con -- unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se -- viola el mismo precepto penal. Conforme a la interpretación de esta norma jurídica lo castigable penalmente son las consecuencias ilícitas producidas dentro de la República Mexicana.

Cabe aquí, hacer la siguiente observación: la hipótesis contenida en el artículo 3º es totalmente semejante a la prevista y sancionada en la fracción I del artículo 2º del Código Penal Federal, debido a que en ambos casos atiende a los efectos del delito que se produzcan en el territorio mexicano.

El artículo 4º, estatuye que: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y,
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecuto y en la República".

Por lo que corresponde al primer del precepto en estudio, se plantean las siguientes hipótesis por delitos cometidos en el extranjero:

- a).- delitos cometidos por mexicanos contra mexicanos;
- b).- delitos cometidos por mexicanos contra extranjeros; y,
- c).- delitos cometidos por extranjero contra mexicano.

Estos supuestos no requieren mayor explicación, pues por sí solos se explican.

En cuanto a la fracción I, es una consecuencia del principio de territorialidad por lo que es aplicable a la ley penal mexicana, por lo que a nuestro derecho procesal penal no se pueden practicar juicios con ausencia del presunto responsable penalmente, sino con la presencia del mismo para poder

se defender, de acuerdo con la garantía que establece la ---
fracción III del artículo 20 constitucional, en el sentido -
de contestar los cargos que le son imputables y rendir su de
claración preparatoria.

Respecto a la fracción II, se expresa la condición de -
no haberse enjuiciado al inculpado con sentencia ejecutoriada
da, en el país donde cometió el delito, pues ello obedece al
principio de non bis in idem, sustentado en el artículo 23 -
constitucional, en el sentido de que nadie puede ser se juzgado
dos veces por el mismo delito, haya o no sido absuelto, "por
lo que la voluntad de la ley sólo se refiere al non bis in -
idem por cuanto no es deseable la estancia en el territorio_
nacional de personas acusadas de cualquier delito, sino es -
para ser juzgadas por los tribunales de justicia, mexicanos_
o extranjeros".(5)

Por último, la fracción III, expresa que una conducta -
tipificada como delito en nuestro Código Penal Federal, debe
igualmente tener carácter de delito en el Estado extranjero_
donde se hubiera cometido, pues en caso contrario, no ten---
dría efectos jurídicos-penales este precepto.

5.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Códig
go Penal Anotado. 16a. edición. Editorial Porrúa. México,
1991. p. 22.

Finalmente, expresa el artículo 59., que: "Se considera
rán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si -- el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y,

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".

Este artículo señala otras varias hipótesis de delitos que se consideraran efectuados en territorio nacional, siguiendo en algunos casos un criterio de extensión del territorio mexicano, a las naves, aeronaves y a las representaciones de nuestro país en el extranjero. Nuevamente como se deriva de las fracciones que componen a este numeral, se aplica el principio de territorialidad, por lo que la ley penal mexicana es aplicable a conductas delictivas cometidas en cualquier parte del territorio nacional, sin obstar aquéllos que se realicen en buques o aeronaves extranjeras, según se establece en la fracción IV, cuyas hipótesis son semejantes a las tres fracciones anteriores, mientras que la última fracción, sigue también un criterio de extensión del territorio mexicano, pues considera como delitos cometidos en territorio nacional aquellos que se efectúen en las embajadas o legaciones mexicanas.

1.4.4.- EL ARTICULO 50, FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El artículo 50 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los jueces de Distrito en materia penal, señalando la fracción I en once incisos cuáles son los delitos federales.

El inciso a) de la citada fracción expresa que son delitos federales los previstos en las leyes federales, lo cual resulta bastante claro, pues lo previsto en dichas leyes corresponden precisamente a esta competencia, en el mismo inciso se hace mención a los delitos previstos en los tratados internacionales, lo cual se explica por la naturaleza propia de los tratados, el proceso legislativo para su aprobación y las obligaciones que generan que son para la Federación.

El inciso b) alude a los artículos 29, 39, 49 y 59 del Código Penal Federal, de los cuales ya hemos hecho su correspondiente análisis jurídico.

El inciso c) considera como delitos federales los cometidos en el extranjero por personal diplomático, consular y oficial de las legaciones; esta previsión es congruente con lo que señala el artículo 49 del Código Penal Federal, pero en alguna forma es reiterativo este inciso con el artículo en cita.

El inciso d) considera dentro del ámbito de la ley penal federal los delitos cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras lo cual se explica por la serie de normas jurídicas derivadas de tratados y convenios internacionales en ma-

teria diplomática que le dan a las representaciones de esa - naturaleza un tratamiento legal especial y entre otras dispo- siciones encontramos el que no se sujetan a la legislación - común o local.

El inciso e) de manera muy general establece que son de- litos del orden federal aquellos en los que la Federación -- sea sujeto pasivo, esta disposición por sí sola se explica - pues en cualquier caso en que la Federación sea sujeto pasi- vo se afecta su funcionamiento, estructura y organización.

El inciso f) prevé que son delitos federales los come- tidos por servidores públicos federales en ejercicio de sus_ funciones.

El inciso g) establece la hipótesis de delitos federales_ en el sentido de que lo son los cometidos en contra de un -- servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivos de ellas, por lo que aquéllos actúan precisamente por cuenta de la Federación, y la agresión de cualquier naturale_ za, que ellos sufran en perjuicio de la Federación, y por -- consiguiente son sujetos en un ilícito penal.

El inciso h) prevé la hipótesis de competencia federal

en aquellos delitos cometidos con motivo de un servicio público federal ya sea que éste lo preste directamente al Estado o los concesione o autorice su funcionamiento descentralizado; por lo que los servicios públicos pueden ser concesionados a particulares, pero ello por ninguna causa quita su carácter federal al servicio prestado.

El inciso i) se refiere a las conductas delictivas que ataquen al buen funcionamiento de un servicio público federal, por lo que agrede directamente a la Federación.

El inciso j) considera como delitos federales todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación, lo cual nos permite a las facultades reservadas a la Federación contenidas en el artículo 73 Constitucional.

Por último, el inciso k) considera como delitos federales los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal, cuando el trabajo que se prometa o proporcione sea en una dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal de Gobierno Federal; además prevé un tipo penal equiparable al fraude y que consiste en valerse del cargo que se ocupe en el Gobierno Federal, en una empresa

de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

Por lo anterior, cuando la conducta delictiva descrita en el artículo 389 del Código Penal Federal se lleve a cabo en relación a entidades del Gobierno Federal, centralizado o descentralizado, se estará en presencia de un delito federal.

CAPITULO SEGUNDO
GENERALIDADES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO

CAPITULO SEGUNDO
GENERALIDADES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO.

- 2.1.- Concepto legislativo del delito.
- 2.2.- Concepto doctrinal del delito.
- 2.3.- Aspectos positivos y negativos del delito.
- 2.4.- Elementos del delito.
 - 2.4.1.- La conducta y su ausencia.
 - 2.4.2.- La tipicidad y su ausencia.
 - 2.4.3.- La antijuricidad y causas de justificación.
 - 2.4.4.- La imputabilidad e inimputabilidad.
 - 2.4.5.- La culpabilidad e inculpabilidad.
 - 2.4.6.- La punibilidad y excusas absolutorias.

2.1.- CONCEPTO LEGISLATIVO DEL DELITO.

Son contadas las legislaciones penales y numerosos los - tratadistas que han pretendido dar una noción o concepto de - delito en un plano absoluto y de carácter general, respecto - de sí un hecho es o no un ilícito de naturaleza penal.

Antes de entrar en el análisis legislativo considero con- veniente a manera de idea inicial fundamental, hacer referen- cia a la etimología del término del delito, que "deriva del - verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse - del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".(6) Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clási- ca Francesco Carrara, escribió que el "delito es el abandono_ de la ley".

El concepto legislativo o formal del delito lo podemos - encontrar en el contenido de la propia ley penal. Para ello - realizare un estudio somero sobre la historia de nuestra le- gislación penal, empezando por hacer referencia, a:

a).- **El Código Penal Federal de 1871.**- Este ordenamiento jurídico disponía en su artículo 1º., el concepto de delito - en los siguientes términos: "Delito es la infracción volunta-

6.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de - Derecho Penal. 30a. edición. Editorial Porrúa. México, -- 1991. p. 125.

ria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda:.(7) Analizando este concepto encuentro que contiene datos indicativos y dogmáticos de gran validez, dentro de los que cabe resaltar es que en esencia no -- identificaca el delito como una acción, sino como una infracción, por ser un dato antijurídico que lo distingue de otras conductas; además no se refiere a una sanción, sino a la prohibición de hacer o dejar de hacer lo que la ley penal estipula. Este concepto de delito presenta tres caracteres propios que lo distinguen: primero, se trata de un acto; segundo, es una oposición a la ley penal; y, tercero, se involucra un elemento psicológico: la voluntariedad.

b).- El Código Penal Federal de 1929.- Este documento legal vino a abrogar al anterior, el cual establecía en su Libro Primero, Título Primero, primer párrafo del artículo 11, que: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". De primera intención, parecería que este concepto sólo está tomando en cuenta el resultado.- esto es, la lesión de un derecho. que podría ser producido por cualquier causa; pero en el segundo párrafo del mismo numeral se aclara esta situación al preceptuar que "los actos y las omisiones conminados con una sanción en el Libro Tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos". De ahí,

7.- Moreno, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1982. p. 62.

únicamente pueda ser delito las acciones y las omisiones.

Sin embargo, respecto a este concepto, quedan todavía algunas consideraciones que hacer notar, debido a que muestra una notoria falta de técnica jurídica y legislativa, pues no es lo bastante claro, en el sentido de que únicamente menciona sus efectos como si no existieran sus causas, además, "no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes por ellos protegidos".(8)

La deficiente estructura jurídica de este Código, percibida en la duplicidad de conceptos y las contradicciones notorias, dificultó su aplicación práctica, siendo abrogado en menos de dos años por el vigente Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal de 1931.

c).- El Código Penal de 1931.- Este instrumento jurídico penal, desde que surgió, conceptualizó al delito en el primer párrafo del artículo 79., que a letra enuncia: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Dicho precepto ha merecido severas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido a que es "tachada de "formalista" y --- "tautológica", pero que constituye "un concepto lógico, un --

8.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 17a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 225.

juicio a posteriori, que asocia el delito como causa, a la -- pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cual-- quiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los códigos penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto_ no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida in_ sitamente en la norma, la sanción, la privación de un bien ju_ rídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típi-- ca".(9)

Una de las razones que se puede encontrar sobre los fun- damentos en que se basa la crítica de la doctrina mexicana, - es en el sentido de que dicho concepto poco o nada dice, dado que no existe claridad respecto a cuales son esos actos y esas omisiones, y, bajo qué condiciones son sancionables, lo cual, _ obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En un sentido crítico, dice el maestro Francisco Pavón - Vasconcelos que "no aplaudimos el que las recientes reformas_ hayan dejado vigente en el artículo 79. del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en ma_ teria del fuero federal, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, la cual puede ser extraí_ da dogmáticamente del conjunto de normas que integran el deli_

9.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. - 4a. edición. Editores Mexicanos. México, 1973. p. 9.

to y el ordenamiento punitivo, no hemos advertido, que el --- concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la -- aplicación de la ley y en la realización de la justicia pe--- nal".(10)

Independientemente de estas críticas, el señalamiento -- obedece a las exigencias del principio de legalidad consagra- do en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, en_ el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Por consi-- guiente, es indudable que este precepto esta precisando que - el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las accio- nes o las omisiones, la conducta delictiva, por tanto ha de - ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, - implica una obligación del establecimiento previo de los ti-- pos legales por la normación unitiva, pasando estos a ser úni_ camente actuaciones punibles, y se refiere cuando el concepto estipula "que sancionan las leyes penales".

También la doctrina jurídica a partir de este concepto - legislativo de carácter formal ha formulado el concepto de de_ lito, por ejemplo, el maestro Fernando Arilla Bas afirma que_ delito, "es, pues, esencialmente, una conducta, activa u omi- siva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposi--- ción de una pena".(11) Por su parte los tratadistas Raúl Ca--

10.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1987. pp. 27-28.

11.- Op. Cit. p. 10.

rancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, dicen que delito - "es siempre una conducta (acto u omisión) reprobable o rechazada (sancionados), la reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta que ésta -- amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórica-jurídica del delito puede así fijarse".(12)

Se debe hacer notar que este concepto formal del delito (legislativo y doctrinal) resulta ser una fórmula adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero es incompleta doctrinalmente, debido a que no es un concepto general absoluto, además de no hacer mención de sus elementos que lo integran.

Por último, considero aceptable el concepto formal de -- delito que emiten estos últimos tratadistas citados, debido a que no involucran los elementos que integran al mismo, es bastante claro al expresar que se trata de una conducta antijurídica con consecuencias punibles que la ley penal ha contemplado en el tipo penal.

12.- Op. Cit. p. 222.

2.2.- CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO.

En lo que concierne al concepto doctrinal o substancial del delito, éste se caracteriza porque se mencionan los elementos que lo componen; por tanto, me avocare primeramente a mencionar algunos conceptos de la doctrina extranjera, y después a los nacionales.

Sin entrar en innecesarias transcripciones de conceptos que no nos van a aportar nada, citaré tan sólo dos que en mi opinión han tenido una gran influencia legislativa y doctrinal, y por tanto, merecen ser examinados.

Para el tratadista alemán Edmundo Mezger, delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable;...y para Max Ernesto Mayer "es un acontecimiento típico, antijurídico e impu table".(13)

En cuanto al concepto aportado por el maestro Edmundo -- Mezger, se describen los siguientes elementos y la esencia -- misma del delito. Esto es:

a).- Es una conducta humana, entendiéndola como el actuar humano en su doble perfil: una acción u omisión.

13.- Citados por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 116.

b).- Es típica, es decir, previsto y descrito en la ley_ penal.

c).- Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo_ por ser opuesto a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídico-penal.

d).- Culpable, en cualquiera de las formas reconocidas - por la ley penal (dolosa o culposa).

El concepto del maestro Ernesto Mayer, aunque parecida a la anterior, sustituye el elemento de culpabilidad por imputa_ ble, entendiendo por ésta noción como la capacidad de enten-- der y querer del sujeto activo de dirigir sus actos dentro de la norma jurídico-penal.

Estos conceptos han influido en algunos Códigos Penales__ de la República Mexicana, así, tenemos que, el primero de --- ellos se puede encontrar textualmente en el artículo 99., del Código Penal para el Estado de Querétaro; mientras que el se- gundo, en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de - Guerrero.

En cuanto a la doctrina jurídica mexicana, se puede per- catar fehacientemente al revisar cuidadosamente las obras ju- rídicas de los maestros Fernando Tena Castellanos, Sergio Ve-

la Treviño, José Arturo González y Jorge Monterroso Salvatierra, entre otros, que adoptan el mismo concepto del maestro - Edmundo Mezger. Otros en lo general siguen el mismo criterio, aunque en lo particular adicionan otros elementos al mismo, - como lo hace el maestro Francisco Pavón Vasconcelos que agrega como un elemento más a la punibilidad.

Considero, después de una reflexión acerca del concepto_ de delito en la doctrina penal mexicana, que se ha caracterizado por seguir principalmente las concepciones tradicionales de la dogmática representativa del llamado sistema causalista. La gran mayoría de los tratadistas parte de un concepto causal de acción, como concepto básico de la estructura del delito, derivándose de él, determinado contenido de los elementos del delito, como son la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad, otros más. Aún cuando hay una diversidad de opiniones en torno al número de elementos del delito, como más adelante se verá; lo cierto es que el sistema causalista_ ha servido de modelo para los doctrinarios mexicanos en torno al concepto de delito.

De conformidad con lo anterior, se tiene en cuenta a la_ elaboración del concepto del delito, dos tendencias: a).- un - concepto jurídico-legislativo, elaborado a partir del concep-

to plasmado en el primer párrafo del artículo 79 del Código Penal Federal; y, b).- un concepto jurídico-doctrinal basado en los elementos que lo componen.

2.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

A pesar de los diversos esfuerzos realizados por los tratadistas en la materia para unificar criterios en cuanto a los aspectos positivos y negativos del delito que necesariamente derivan del mismo por los elementos que lo integran, ha sido una tarea difícil de resolver hasta ahora.

Así pues, en la doctrina penal mexicana, se encuentran diferentes elementos que integran el concepto mismo del delito; por esta razón, se enuncian a continuación, algunos criterios de esta problemática, que es más propia de los doctrinarios que de la propia ley penal, como se demuestra en el siguiente cuadro esquemático:

A).- Autores: Sergio Vela Treviño y José Arturo González.

Elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

B).- Autores: Francisco Pavón y Gilberto Vargas.

Elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

C).- Autores: Fernando Castellanos Tena y Celestino Porte Petit.

Elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones - objetivas, y punibilidad.

Sin dejar de puntualizar la aceptación personal de la corriente tetratómica, es decir, en considerar al delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable; es necesario hacer el estudio de la imputabilidad y la punibilidad que no son elementos del delito conjuntamente con las condiciones objetivas, pues con ello tendremos una visión jurídica en torno al delito en general, por lo que se considera pertinente adoptar este esquema.

2.4.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Las notas esenciales del delito han recibido la denominación de "elementos". En términos generales, los elementos son un componente esencial que entra en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Celestino Porte Petit, define los elementos del delito como "todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del deli

to en general o especial".(14) Esto es, esos componentes son_
 únicos, con características propias que los hacen diferentes_
 de otros elementos. Por esta razón, cada tratadista penal al
 elaborar su concepto de delito, lo hacen incluyendo esos ele-
 mentos que forman al mismo, por ello, como ya lo deje estable_
 cido, compartimos la corriente tetratómica, haciendo hincapié
 de la necesidad del estudio de la imputabilidad y la punibili_
 dad, sin que tengan el rango de elementos del delito, como --
 más adelante lo expondremos.

2.4.1.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La conducta es el primero de los elementos que requiere_
 el delito para existir, y ésta, se caracteriza por ser un com_
 portamiento humano voluntario, activo (un hacer positivo), o_
 negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado re_
 levante en el ámbito jurídico-penal.

Solo puede ser delito, la conducta humana que revista las
 características que la ley penal establece; por tanto, ésta,_
 va a determinar qué actos del nombre tienen la categoría o el
 rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión
 y en casos especiales, una comisión por omisión.

14.- Porte Petit Candauzap, Celestino. Apuntamientos de la Par_
 te General de Derecho Penal. 14a. edición. Editorial Por-
 rrúa. México, 1990. p. 271.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actividad pasiva; por tanto, en los llamados delitos de omisión se encuentra ausencia, abstención de conducta activa. La omisión se subdivide en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión; los primeros, consisten en no hacer voluntaria o imprudencialmente lo que se debe de hacer, con lo cual se produce un delito, aunque no haya resultado material, de modo que se infrinja una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas que tipifica el Código Penal Federal en sus artículos 160, 161, 162 y 163; en los segundos, existe un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de omisión de cuidados o de abandono de personas, que preceptúan los artículos 335 al 343 del Código Penal Federal. Otros ejemplos, que pueden presentarse, es el caso de quien, al cuidado de un enfermo, resuelve no darle las medicinas prescritas medicamente a fin de causarle definitivamente la muerte; y también, en el caso de abandono de la obligación alimenticia hacia los hijos con lo que se causa el fallecimiento de éstos.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Dice el maestro Francisco Pavón Vasconcelos,

que existe ausencia de conducta "e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, o no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad".(15)

Este aspecto negativo de la conducta, está debidamente -- normatizada en la primera fracción del artículo 15 del Código Penal Federal, que a la letra dice: "El delito se excluye -- cuando: I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;...." Por lo que este precepto significa que -- todo resultado material ocasionado cuando no interviene la voluntad del sujeto activo, por ejemplo, si la persona actúa en estado de inconsciencia absoluta o bajo fuerza física irresistible, no cabe la responsabilidad o la acción punitiva de la ley penal.

2.4.2.- LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

Es conveniente, desde este momento, hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad, pues con gran frecuencia, se les toma como sinónimos, cuando no lo son, por lo que en la terminología jurídica no existen como tales, sino que guardan entre sí ideas afines.

15.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 254.

El tipo es "la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley - considera delictuoso..., es pues, una forma de determinación_ de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que describe".(16) En otras palabras, el tipo es_ la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la -- norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa, el tipo_ es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual constituye un instrumento de seguridad - jurídica al establecerse, el conjunto de ellos, las conductas prohibidas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena a su autor.

En cuanto a la tipicidad, considero que "la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación del orden ju_ rídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lu-- gar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma - es la materia propia de la "tipicidad", es decir, de la coinc_ idencia del hecho cometido con la descripción abstracta del_ hecho que es presupuesto de la pena contenido en la ley".(17)

Por tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al ti_

16.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 266.

17.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1989. p. 79.

po, en otras palabras, es el encuadramiento real a la hipótesis legislativa-penal.

Una vez examinados ambas nociones en estudio, es conveniente afirmar categóricamente que no se puede aceptar que el tipo (mundo abstracto o hipótesis legal) y la tipicidad (comportamiento real o mundo concreto), sean sinónimos jurídicos, sino más bien, guardan entre sí ideas afines. El tipo es precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídico-penal; en cambio, la tipicidad, es la presencia, es un acto humano, de los caracteres esenciales del tipo.

Por lo que hace a la ausencia de tipicidad, cabe distinguir entre ausencia del tipo penal y ausencia de tipicidad, - propiamente hablando.

La ausencia del tipo significa jurídicamente que en el comportamiento jurídico-penal no existe la descripción típica de una determinada conducta. Esto es, si un Código Penal no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello, por ejemplo, en el artículo 265, tercer párrafo, del Código Penal Federal, que tipifica el delito de penetración violenta sexual, no fálica, en los siguientes términos: "Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía va

ginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al --
mie:abro viril, por medio de la violencia física o moral, sea_
cual fuere el sexo ofendido". En cambio, en el Código Penal -
para el Estado de México no existe y, por tanto, ocurre la --
ausencia del tipo penal.

La ausencia de tipicidad se presenta cuando una conducta
no se adecúa a la descripción legal, esto es, existe tipo, pe
ro no encuadramiento de la conducta al marco legal constitui-
do por el tipo, ejemplo de ello, es el caso del adulterio pe-
nal sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal.

2.4.3.- LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En términos generales, los doctrinarios han considerado_
a la antijuricidad como elemento propio del delito, y contra-
rio a lo preceptuado en la norma jurídico-penal. Así, por ---
ejemplo, cuando el artículo 302 del Código Penal Federal dice
que: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida_
a otro". Este precepto legal está tutelando incuestionablemen
te la vida del ser humano como bien jurídico consagrado en el
tipo de este delito, por esta razón, quien comete éste realiza
una conducta típica y antijurídica.

Existen abundantes conceptos sobre la antijuricidad en el terreno de la doctrina penal, sin embargo, me limitare a citar dos que por su importancia estimo convenientes. La primera corresponde al tratadista mexicano Sergio Vela Treviño - quien dice que la antijuricidad "es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".(18) Por su parte, el profesor español Enrique Bacigalupo afirma que "es una conducta u acción típica que no esta justificada".(19)

En atención a lo expuesto en este rubro, por mi parte -- considero a la antijuricidad como el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, -- sin justificación jurídica atendible, al interés legalmente tutelado.

De conformidad con lo expuesto, puedo establecer como -- concepto de antijuricidad lo siguiente: al expresar que se -- trata de un desvalor, significa que el sujeto activo del delito al contradecir la norma jurídico-penal lo hace con el desdén o desprecio hacia el propio derecho. Se involucra una conducta típica porque la antijuricidad penalmente relevante só-

18.- Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 3a. edición. Editorial Trillas. México, 1990. p. 130.

19.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. - p. 88.

lo se predica de aquella conducta que sea subsumible dentro - del tipo penal determinado. Además, al ponerse en peligro o - lesionar un bien jurídico protegido, pone de manifiesto el -- origen de su ilicitud, contrario a lo que preceptúa la norma_ jurídico-penal. Por último, si se ha alterado un bien jurídi- co sin causa de justificación debida expresamente por la ley_ penal, entonces dicha conducta típica es calificada de antiju_ rídica.

Las causas de justificación constituyen el aspecto nega- tivo del elemento antijuricidad y son condiciones cuya presen_ cia extermina totalmente a una conducta típica frente a la -- ley penal. La ausencia de antijuricidad impide valorar una -- conducta como delito.

Las causas de justificación o causas de exclusión del de_ lito se encuentran en el artículo 15 del Código Penal Federal, y se reproducen a continuación: "El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad_ del agente;

II.- Faltare alguno de los elementos del tipo penal del_ delito que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien_ jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requi-

sitos:

a).- Que el bien jurídico sea disponible;

b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y,

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o -- ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a -- quien se defienda.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio -- trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma -- obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuvie

re el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre -- que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código; (Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las casuas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesaria, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor).

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error - invencible;

a).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o,

b).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código; (Artículo 66.- En caso de que el error al que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate).

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que se realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; y

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito".

Considero necesario precisar que no es propósito de esta exposición el estudio y análisis de cada una de las causas de exclusión del delito, por esta razón, únicamente las he enumerado. A modo de ilustración jurídica propongo el ejemplo si--

Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal Federal, y, sin embargo, puede no ser antijurídica si se demuestra que obró en legítima defensa, tal como lo prevé la fracción IV del artículo 15 del mismo ordenamiento penal. Ante este supuesto hipotético, la legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual, o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, o cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Si se demuestra esta causa de exclusión del delito, se estará ante la imposibilidad de integrar el delito de homicidio.

2.4.4.- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

En el contexto de la norma jurídico-penal, solamente el hombre es sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia o responsabilidad penal, es decir, ser imputable, únicamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.

La doctrina penal es muy clara en este sentido, pues pa-

ra Sergio Vela Treviño la imputabilidad es "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el sentido, teniendo facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta". Por su parte José Arturo -- González la entiende como la "capacidad de ser activo del delito. Dicha capacidad comprende dos datos: uno de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad penal (18 años para efecto del Código Penal Federal) que puede o no coincidir con la mayoría de edad para efectos civiles o políticos, y, otro, de orden subjetivo, que se reduce a la normalidad mental, entendiéndose por normalidad la capacidad de querer y entender el comportamiento y su significado frente al derecho".(20) -- Otros tratadistas, como son Francisco Pavón Vasconcelos y Celestino Porte Petit, coinciden en afirmar que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

En este orden de ideas, la imputabilidad es una calidad personal del sujeto activo, toda vez que ella surge al cumplir aquél cierta edad, la cual hace que jurídicamente entre en posesión de una capacidad psíquica que le atribuye la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y decidir determinada voluntad ilícita penal. Esta calidad debe estar presente en el sujeto activo, al momento de cometer el delito, para que el

20.- Citados por Sosa Murillo, Israel. Parte General del Derecho Penal Mexicano. Editorial Prisma. México, 1975. p. 47.

tipo penal le señala la sanción correspondiente a consecuencia de su conducta típica y antijurídica.

Ahora bien, aunque en ningún precepto del vigente Código Penal Federal señala la edad mínima del sujeto imputable penalmente disponía el artículo 119 que : "Los menores de -- dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa". Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el siguiente criterio:

EDAD MAXIMA PARA SER SUJETO INIMPUTABLE. _ Como expresamente lo dispone el artículo 119 del Código Penal Federal, - los menores de dieciocho años que cometan infracciones penales serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa. Las medidas aplicables en cada caso están fijadas por el artículo 20 del Código Penal y la competencia penal cesa para que entren en función los Tribunales para menores, de acuerdo con la ley respectiva. En consecuencia, -- tratándose de menores de dieciocho años que no pueden ser -- procesados por las infracciones que se les imputen, los autos de formal prisión carecen de objeto jurídico, ya que el objeto jurídico del auto de formal prisión no es otro que el de señalar el delito o delitos por los que se seguirá el pro

ceso respectivo. La sola prueba de la minoría penal produce el efecto de dejar sin competencia al juez penal, el que en su resolución dentro del término constitucional debe tan solo declararse incompetente, y pasar los autos originales al Tribunal hasta su entrega, al menor de que se trate.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Sexta Sala. Tomo XII. p. 941.

Tiempo después, dicho artículo en cita fue derogado por el artículo lo. transitorio de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 2 de agosto de 1974, y que al respecto ordenaba: "LLa presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" y a partir de la misma fecha quedarán derogados los artículos 119 al 122 del código Penal para el Distrito Federal".

Así mismo, la Ley de los consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito Federal de 1974. estipulaba en su artículo lo., lo siguiente: "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad,-

la aplicación de medidas correctivas y de protección y la --
vigilancia del tratamiento". Así también disponía el artícu--
lo 2o., que: "El Consejo Tutelar intervendrá, en los térmi--
nos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las le--
yes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, --
o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fun--
damentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a--
su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la ac--
tuación preventiva del Consejo".

Más recientemente, durante el régimen presidencial del--
licenciado Carlos Salinas de Gortari, se expide la vigente -
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Dis--
trito Federal en Materia Común y para toda la República en -
Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federaci
ción el día 24 de diciembre de 1991, y que en sus artículos--
segundo y tercero hacen referencia, el segundo a la abroga--
ción de la ley anterior, y el tercero a la derogación nueva--
mente de los artículos 119 al 122 del Código Penal federal,-
y textualmente disponen: artículo segundo transitorio.- Se -
Abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores Infracto
res del Distrito Federal, publicada en el diario Oficial -
de la federación el día 2 de agosto de 1974." Artículo tercero
transitorio.- "Se derogan los artículos 119 a 122 del Cód-

digo Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero federal".

Así mismo, dispone el artículo 10., de este mismo ordenamiento legal que: "La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la Protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito federal en materia común, y en toda la República en materia federal".

Luego entonces, estipula el segundo párrafo del artículo 4o., lo siguiente: "Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados".

Finalmente, estatuye el primer párrafo del artículo 6o. de la citada ley, que: "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 10. de esta Ley. Los menores de 11-

años, serán sujetos de asistencia social por parte de las -- instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en es te aspecto, como auxiliares del consejo.

Por consiguiente, aunque el vigente Código Penal Federa no señale la edad máxima del sujeto activo imputable, es correcto el criterio jurisprudencial citado, y en atención los que hoy en día disponen los artículos 1o., segundo párrafo - del artículo 4o., y primero del artículo 6o., todos de la vi gente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, tanto en materia común como federal, estoes imputable penalmente los mayores de dieciocho años; e inim putable los mayores de 11 y menores de 18 años. Mientras que los menores de 11 años que hayan infringido una ley penal -- (local o federal) serán sujetos de asistencia social por par te de instituciones de los sectores público, social y privado que sean competentes para ello.

Conviene apuntar que los doctrinarios hacen referencia- en el concepto de imputabilidad de la "capacidad de querer y entender", que debe tener el sujeto activo al momento de rea lizar el delito. Estas capacidades se desarrollan en la esfe ra psíquica del mismo sujeto y se reafirman en la zona de la conciencia y en la voluntad del delincuente.

Esas dos capacidades o condiciones de la imputabilidad, han sido categóricamente explicadas por la doctrina penal ita liana, de tal manera que Marini Portigliatti afirma que "tanto el querer como el entender necesariamente se unen y se re quieren para considerar imputable al delincuente. La capaci-

dad de entender, va más allá de la comprensión pura y simple de la acción, normalmente existe también la capacidad de evaluar el acto mismo; sus consecuencias morales y jurídicas, su contradicción a los principios éticos, sociales y jurídicos, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

La capacidad de querer es la aptitud para dirigir libremente la propia acción, inspirándola en los motivos más razonables".(21) En mi opinión sería conveniente agregar, que consiste también en que el sujeto activo selecciona entre una o varias acciones para cometer el ilícito penal que se propone, lo cual está influido por determinados motivos propios o ajenos.

Considerando algunas teorías actuales se tiene que la imputabilidad se define de acuerdo con el artículo 85 del Código Penal Italiano como la capacidad de entender y querer, de entender el carácter ilícito (antijurídico) del comportamiento, y de conducirse conforme a este entendimiento. Destacan en -- este concepto dos elementos: la capacidad de entender, y de - actuar con autonomía.

En relación a la inimputabilidad, ésta se considera como el aspecto negativo de la imputabilidad, esto es, "supone, --

21.- Portigliatti-Barbos, Marini. La Capacidad de Entender y Querer en el Derecho Penal Italiano. (Traducción al español por Marcela Lastra). Universidad Autónoma de Madrid. España, 1964. p. 203.

consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello - incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para de terminarse en forma espontánea conforme a esa comprensión".(22) Esto es, si interpretamos a contrario sensu la imputabilidad, entendiendo que es inimputable una persona que no está en capacidad de conocer y comprender, que actúa antijurídicamente_ o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar_ diversamente.

Acorde con el artículo 67 del Código Penal Federal, orde na que: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá de medidas de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamien to.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez orde nará también el tratamiento que proceda, por parte de la auto ridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido".

22.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 93.

Uno de los aspectos negativos de la imputabilidad, es el trastorno, el cual incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al sujeto activo del delito conducirse acorde con esa comprensión. El trastorno puede ser de diferentes tipos, a saber: - a).- transitorio o permanente; b).- Por ingestión de alguna - sustancia tóxica (etilica o psicotrópica); y, c).- Por un -- proceso patológico.

Solo se excluye el caso en que el propio sujeto activo - del ilícito penal haya provocado esa incapacidad, ya sea en - forma dolosa o culposa.

Finalmente, para "el legislador no ha pasado desapercibido que incluso el sentenciado puede padecer la enfermedad de la dependencia con el hábito o necesidad de consumir psicotrópicos o estupefacientes, y se le otorgan facultades al juzgador para que éste determine el tratamiento o la medida que -- procesa, lo anterior, sin perjuicio de la pena que le corresponda, pero para ello, debe sujetarse a la vigilancia y supervisión estrictamente médica".(23)

Por otro lado, conviene no dejar desapercibido a las personas sordomudas como inimputables, pues al sordomudo, se le 23.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Op. Cit. p. 163.

caracteriza como una persona que por causas patológicas está_ incapacitada para oír y hablar, no importa que hubiera nacido con tal incapacidad o que haya llegado a ella en cualquier momento de su vida. Por estudios médicos, se ha declarado que - la sordomudez tiene su origen en una lesión cerebral la cual_ trae como consecuencia la deficiente inteligencia de la persona que la padece, de ahí la calidad de inimputable que se le_ atribuya a su conducta delictuosa si lo hiciera.

En cambio, si el sordomudo posee relativa capacidad de - discernimiento porque puede comunicarse, así sea precariamente o tiene una instrucción escolar y por eso no se le escapa_ el contenido de ilicitud de sus acciones, podrá ser considerado como imputable, aunque para ambos casos, se deberá comprobar con estudios especializados en medicina, psicología y --- ciencias afines el grado de sordomudez que presenta la persona afectada por ello, bien para determinar su imputabilidad o -- inimputabilidad en el delito cometido, por lo que evidentemente lo evaluará el juzgador. Mientras tanto, en el caso de los menores de edad, por esa sola calidad son inimputables.

2.4.5.- LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad como elemento del delito que ahora toca_

examinar tiene como presupuesto la imputabilidad, es decir, - la capacidad del ser humano para orientar su comportamiento - hacia la realización de ciertos resultados y de entender la - licitud o ilicitud de ambos.

Los conceptos sobre la culpabilidad son abundantes en la doctrina penal, y para efectos de este estudio, únicamente -- atenderé a dos.

El maestro Sergio Vela Treviño afirma que la culpabilidad "es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia_ lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la - subjetividad del autor con la conducta".(24) Esto significa - que la culpabilidad es la resultante de un juicio por el que_ se reprocha al sujeto activo haber actuado contra la norma -- jurídico-penal, o sea, antijurídicamente, cuando era exigible un comportamiento adecuado a la pretensión normativa y que el reproche, que es por el hecho concreto realizado, se dirige a la total personalidad del sujeto.

En este mismo orden de ideas, apunta el tratadista argen_ tino Raúl Zaffaroni que "la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto al autor. ¿Qué se le reprocha? El injusto. ¿Por qué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se_

24.- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985. p. 337.

le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era -- exigible que se motivase en ella. Un injusto, es decir, una - conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando el autor_ les reprochable la realización de esa conducta, porque no se_ motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias - en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciera, el autor muestra una disposición interna contraria al derecho".(25)

Así, por ejemplo, si un sujeto con cierta preparación -- académica y de clase media, roba un anillo en una joyería, sin que nadie lo obligue a ello o lo amenace y sin estar mentalmen_ te enfermo, entonces se dice que ese sujeto podía motivarse - en la norma jurídica que prohíbe estrictamente robar y que le era exigible que se motivara en ella, porque nada ni nadie se lo impedía, razón por la cual se le reprocha lo injusto o an_ tijurídico, concluyendo en que su conducta es culpable.

Por mi parte, entiendo a la culpabilidad como la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de repro-- che en cuanto el sujeto activo actúa en forma antijurídica pu_ diendo y debiendo actuar diversamente. De esta manera, la cul_ pabilidad toma el perfil de una verdadera disposición del áni_ mo por parte del sujeto activo de actuar conscientemente hacia

25.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Ediar Editor, Argentina, 1973. p. 312.

la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica. Así, al comportarse antijurídicamente pudiendo hacerlo de una manera adecuada, por esa razón su conducta es reprobable.

Cuando dicha actitud se orienta hacia un típicamente antijurídico, surge entonces el dolo; y cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad penalmente indiferente, surge la culpa.

De esta manera, el Código Penal Federal reconoce dos formas de culpabilidad que ordena en su artículo 8º, que dice lo siguiente: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente". El artículo 9º., de este mismo ordenamiento, amplía el concepto al señalar que: --- "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía observar según las circunstancias y condiciones personales".

En este orden de ideas, la doctrina penal estima que el dolo "consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo".(26) La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que "dolo: es, en materia penal, el conocimiento que del carácter delictuoso de un hecho, tiene el agente que lo ejecuta".(27) Por tanto, en mi opinión, el dolo es un modo de causar intencionalmente el resulta típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. Así, el dolo opera cuando en el sujeto activo se ha presentado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional voluntaria.

El dolo tiene dos elementos: el moral y psicológico; el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola una norma jurídico-penal; el psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

Para el tratadista español Eugenio Cuello Calón, "existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la propia ley".(28) De este concepto se desprende que para que exis

26.- López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 40.

27.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXIII. p. 219.

28.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 16a. edición. Casa Editorial Bosch. España, 1971. p. 444.

ta la culpa se requiere: a).- de la conducta voluntaria pero sin intención de cometer un delito; b).- una previsibilidad del resultado ocasionado, omisión de la atención debida, cautelas o precauciones; y, c).- una relación de causalidad entre la acción ejecutada y el efecto típico producido.

Entonces se tiene que la culpa se presenta cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

Los elementos de la culpa, son: a).- una conducta positiva o negativa; b).- ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la norma jurídico-penal; c).- resultado típico, previsible, evitable, no deseado; y, d).- una relación causal entre la conducta y el resultado.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, y ésta se representa cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de una conducta típica, como en el caso del error esencial del -

hecho, en términos generales, existe una coacción sobre la vo
luntad.

La fracción VIII, inciso a), del artículo 15 del Código_
Penal Federal, al referirse al error, se entiende como el fal_
so conocimiento de la verdad, el conocimiento erróneo, la fal_
ta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de_
que ella tiene el sujeto. Así pues, dispone el citado precep-
to en este sentido que: "VIII.- Se realice la acción a la omi_
sión bajo error invencible: a).- sobre alguno de los elemen--
tos esenciales que integran el tipo penal;..." Se encuentra_
lo que la doctrina jurídica llama error de tipo, por lo que -
el sujeto activo ignora o desconoce invenciblemente las parti_
cularidades de conducta que se ajustan al tipo penal, care---
ciéndose de dolo en el momento de su ejecución. Así por ejem-
plo: ejecuta una conducta creyendo que no es delito, pero si_
lo es, porque desconoce la estructura de un tipo penal.

2.4.6.- LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad, considerada como sanción, como una pena_
al comportamiento delictuoso del sujeto activo, "consiste en_
el merecimiento de una pena en función de la realización de -
cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace_
-

acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".(29) Por tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Al examinar la punibilidad, se encuentra uno de los problemas más debatidos y conflictivos en el campo de la doctrina penal mexicana; el cual estriba fundamentalmente en la determinación de si la punibilidad adquiere o no el rango de -- elemento esencial del delito.

Dentro de los que afirman que la punibilidad forma parte de los elementos del delito, se encuentran los tratadistas -- Jorge Ojeda, Gilberto Vargas López y Francisco Pavón Vasconcelos; éste último pone de manifiesto que "...desde el punto de vista formal, el concepto de delito puede reducirse a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales). Se trata de un carácter esencial o elemento integral del delito".(30) En la doctrina penal extranjera, comparten este criterio los maestros Eugenio Cuello Calón y Enrique Bacigalupo.

Por otro lado, el tratadista Celestino Porte Petit difiere de lo anterior al afirmar que "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre

29.- Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 273.

30.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 395.

una conducta o hechos, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito".(31) Entre los tratadistas que comparten esta opinión en negarle a la punibilidad el rango de elemento del delito podemos citar a los maestros Fernando Castellanos Tena, Sergio Vela Treviño, Miguel Romo Medina, entre otros; mientras que otros autores extranjeros lo afirman, como Raúl Zaffaroni y Sebastián Soler.

Por mi parte, desde mi punto de vista, coincido con el criterio que niega el rango de elemento del delito a la punibilidad; porque el delito existe cuando se consagra en la ley penal, con independencia de que se señale o no responsabilidad penal; por eso, una de las características más significativas de la norma jurídico-penal es su coercitividad, y por tanto, la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del mismo.

El aspecto negativo de la punibilidad lo forman las excusas absolutorias, y éstas no destruyen al ilícito penal, pero su presencia imposibilita la imposición de las sanciones correspondientes. Las excusas absolutorias en opinión del maestro Fernando Castellanos Tena son "aquellas causas que, dejan

31.- Op. Cit. p. 368.

do subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación directa de la pena".(32) Un ejemplo de las excusas absolutorias se tiene en lo contemplado en el artículo 333 del Código Penal Federal que dice: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación". En la primera hipótesis, se presenta una forma de culpabilidad específica: la culpa o imprudencia de la mujer embarazada, que -- sin querer el resultado material, se produce por una conducta negligente o por descuido. En la otra hipótesis, el legislador justificó su no punibilidad por considerarla una maternidad indigna, cuyo producto fuera de una violación, por lo que resultaría aberrante una pena.

32.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 274.

CAPITULO TERCERO
ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE
ULTRAJES A LAS INSIGNIAS NACIONALES.

**ESTA TESIS NO DEBE
CAER DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL DELITO DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS NACIONALES.

- 3.1.- Antecedentes históricos del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
- 3.2.- De las Sanciones Penales contenidas en la Ley Sobre --- las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales del 23 de diciembre de 1967.
- 3.3.- De las Sanciones Penales contenidas en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales del 8 de febrero de 1984.
- 3.4.- El Código Penal Federal de 1871.
- 3.5.- El Código Penal Federal de 1929.
- 3.6.- El Código Penal Federal de 1931.

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

Desde los tiempos más remotos, encontramos vestigios de la influencia del águila entre los habitantes de la región mesoamericana como parte de su mitología, inclusive son notables algunas representaciones artísticas tanto en piedras labradas como en pinturas murales. Sin embargo, fue en la sociedad mexicana o azteca donde se manifiesta con mayor importancia su relación con actos trascendentales en la vida de este pueblo. En la compleja estructura social y religiosa de los habitantes de México-Tenochtitlán, es fundamental la representación del águila, ya que está integrada a la leyenda de la fundación de la ciudad.

Los relatos contenidos en crónicas y códices, como el Durán o las relaciones de Chalco Amaquemecan, nos refieren que grupos de Mexicas se internaron en la laguna y encontraron un islote donde crecía un enorme nopal, en el cual estaba posada un águila devorando a una serpiente; otros señalan que era un pájaro y que en el suelo estaban regadas muchas plumas de colores. Este prodigio estaba previsto por los sacerdotes desde que vivían en Chapultepec, con él "se realizará entonces el agüero que significa que nadie en el mundo podrá destruir ja-

más ni borrar la gloria, la honra, la fama de Tenochtitlán".(33)

El hecho es que en ese lugar construyeron la ciudad que al transcurrir los años sería el corazón de Anáhuac, y cuyo escudo fue entonces la representación de aquella escena, cuya narración se transmitió por varias generaciones.

Al consumarse la Conquista, los pobladores de la nueva ciudad solicitaron al monarca que les concediera como escudo el mismo de la antigüedad, pero enmarcado con pencas de nopal, que simbolizan cada una a los reyes indígenas vencidos en el transcurso de la Conquista. En toda la época colonial se utilizó ese escudo ininterrumpidamente, sin que se desconociera su origen prehispánico.

Durante la lucha de Independencia, en 1811, la Suprema Junta Nacional establecida en Zitácuaro y formada por Don Ignacio López Rayón, Don José Sixto Verduzco y Don José María Liceaga, utilizó como sello en su documentación oficial, el águila mexicana. El generalísimo José María Morelos y Pavón también adoptó ese símbolo para su bandera y correspondencia. Es decir, era un escudo característico de los Insurgentes.

El 24 de febrero de 1821, al ser formulado el Plan de --

33.- Von Hagen, Víctor. Los Aztecas: Hombre y Tribu. (Traducción por René Cárdenas Barrios). 13a. edición. Editorial Diana. México, 1982. p. 67.

Iguala por el Emperador Agustín de Iturbide, se mando elaborar una bandera al sastre de esa población, señor José Magdaleno_ Ocampo, de acuerdo con las ideas de religión, independecia y unión, que quedaron expresadas en los colores blanco, verde y rojo, colocados en franjas diagonales, con una estrella al -- centro de cada una, siendo el general Vicente Guerrero uno de los primeros en aceptarla.

Esa fue la bandera del Ejército Trigarante, pero después de su entrada triunfal a la ciudad de México, se empezó a usar anárquicamente la colocación de los colores, por lo que la Re_ gencia, presidida por el señor Iturbide, consultó a la Sobera_ na Junta Provisional Gubernativa los días 9 y 17 de octubre - de 1821, para que le indicara la forma y Escudo de la Bandera Nacional. El día 2 de noviembre del año siguiente, la Sobera_ na Junta emitió un decreto en el que ordenaba que la bandera_ sería tricolor, adoptándose los colores verde, blanco y encar_ nado, colocados en franjas verticales, y dibujándose en la -- blanca un águila coronada, según un diseño que se adjuntaba,_ el cual fue desconocido, según señalan los historiadores, pe_ ro como desde entonces se utilizó el águila de frente con la_ cabeza de perfil, coronada y con las a las extendidas, según_ puede verse en las banderas, sellos y monedas de esa época, - es posible que así fuera el modelo inicial.

Concluido el Imperio de Iturbide, triunfante la República y establecido el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, el Supremo Poder Ejecutivo le consultó de inmediato el 9 de abril de 1823, cuáles serían las variantes que deberían hacerse al Pabellón Nacional, pasando el documento a una comisión especial, presidida por el Doctor Servando Teresa de Mier e integrada por los señores Horbegoso Argüelles y Don Carlos María de Bustamante.

El dictamen correspondiente presentado en la sesión del 12 de abril de 1823 decía entre otras cuestiones: "Siendo las armas antiquísimas de la nación las que mando usar la Junta Provisional Gubernativa, del águila sobre un nopal naciente de un islote en la laguna, el mismo sello corresponde seguirse usando, aunque quitando al águila la corona imperial al estilo europeo, porque considiera la Comisión que es impropia aún de las circunstancias en que se haya la nación...Por tanto, opina la comisión: 1º.- Que el sello del Estado sea el águila mexicana sin corona, con la culebra entre las garras, posada sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y que orlen entre emblema dos ramas, una de laurel y la otra de encino, conforme con el diseño que usaban los primeros defensores de la Independencia".(34)

34.- Hinojosa Valverde, Oscar. Historia de México. Tomo I. Colegio de México, 1983. p. 98.

En lo referente al Pabellón Nacional se suscitó una fuerte discusión entre los diputados, ya que el Doctor Servando - Teresa de Mier consideraba que deberían usarse los colores de José María Morelos y Pavón, porque habían sido los de Moctezuma, y los tricolores ya que con anterioridad los usaban otras naciones.

Entre otras opiniones, el diputado Luis Frajoso expresó que: "Desde el principio se han creído simbolizadas las tres garantías en los tres colores de la bandera; y los enemigos - del sistema representativo que calumnian al Congreso de que - atenta a la Independencia y aún a la Religión, harán creer al vulgo que se intentan destruir éstas cuando se quitan aquellos colores representativos".(35)

El dictamen final incluyó las propuestas del escudo detallado por Don Servando Teresa de Mier y defendido por Alejandro Bustamante, conviniéndose que los colores de la bandera - serían para siempre el verde, blanco y rojo.

En años posteriores se ordenó que las franjas tricolores fueran colocadas en forma horizontal, con la finalidad de variar la postura del águila con las alas bien extendidas y casi de frente, como se usaba hasta los meses anteriores a la -

35.- Hinojosa Valverde, Oscar. Tomo I. Op. Cit. p. 145.

instalación del Congreso Constituyente en Querétaro.

Fue el 29 de septiembre de 1916, cuando Don Venustiano - Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, emitió el decreto que declaraba vigente el 14 de abril de 1823, y ordenaba que el escudo fuera con el águila de perfil, conforme al diseño que se depositaba en la Dirección General de Bellas Artes, y del cual se distribuían copias suficientes a todas las autoridades del país. Ese decreto empezó a regir el 12 de octubre de 1916, encargándose de cumplir el programa de difusión al licenciado Felix Pala--vicini, entonces Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El 5 de febrero de 1934, por el mal uso de las características del escudo utilizado en la correspondencia oficial, se autentificaron nuevamente los modelos de los símbolos nacionales, salvo el Himno Nacional, y se depositaron copias en el - Archivo General de la Nación, el Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnografía, y la Casa de Moneda. Un acto solemne semejante se realizó el 27 de diciembre de 1967.

El gobierno de la República emitió el 23 diciembre de -- 1967, la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo, -

la Bandera y el Himno Nacionales, y fue publicada en el --
Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 1968.

Con el fin de fortalecer el culto a los símbolos nacionales, el C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente de --
los Estados Unidos Mexicanos, expidió un Acuerdo el 24 de fe-
brero de 1983, enviando posteriormente al H. Congreso de la -
Unión la iniciativa para adecuar a nuestro tiempo la Ley So--
bre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en
el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984, -
la cual entró en vigor el 24 de febrero de este mismo año.

Retomando nuestro tema, y en lo que respecta al Himno Nacional cabe mencionar que después de obtener su Independencia
nuestro país y lograr el establecimiento del régimen republi-
cano, México requería un canto patriótico que unificará las -
condiciones de los ciudadanos; numerosos intentos se realiza-
ron durante más de tres décadas para encontrar un himno de --
aceptación nacional, sin obtener el éxito deseado.

El 12 de noviembre de 1853, el gobierno de la República,
por medio del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria_
y Comercio, cuya titularidad ocupaba Joaquín Velázquez de ---
León, convocó a un concurso dividido en dos partes consecuti-

vas, la primera referida al certamen literario para seleccionar el texto de la letra para el Himno Nacional, y la segunda trataba de la musicalización del poema triunfador.

A partir del día 14 de dicho mes y durante veinte días - se publicó la convocatoria en el Diario Oficial, firmada por Don Miguel Lerdo de Tejada, entonces Oficial Mayor de Fomento. Una semana después se informaba al público por los mismos medios, que el jurado calificador para la parte literaria estaría integrado por Don José Bernardo Couto como Presidente, y Don Manuel Carpio y José Pesado como vocales.

Al ser enterados del concurso, un grupo de amigos del joven poeta potosino Francisco González Bocanegra, lo animaron a participar en dicho evento, pero él se negaba reiteradamente explicando que no tenía confianza en obtener el triunfo porque participarían destacados e inspirados intelectuales. - En esa época Don Francisco González era Oficial archivista en la Administración de Caminos y Peajes, del Ministerio de Fomento.

El poeta, sostenía en esos días relaciones de noviazgo formal con la señorita Guadalupe González del Pino y Villalpando, quien de acuerdo con algunos amigos de Francisco Gonzá

lez, una ocasión en que reunían en una tertulia en la casa de Santa Clara No. 6 (hoy calle de Tacuba), se le ocurrió, con - audacia, encerrarlo en una de las habitaciones donde previamente había colocado tinta y papel, advirtiéndole que no lo - liberaría del encierro hasta que entregara una composición patriótica que fuera enviada al concurso. Después de cuatro horas concluyó el poema, que pasó a su novia por debajo de la - puerta, y así recuperó su libertad. Fue enviado casi a finales del mes de diciembre del mismo año.

El día 3 de febrero de 1854, los miembros del jurado enviaron su fallo a las autoridades y el resultado se publicó el día 5 del mismo mes en el Diario Oficial, declarando que el - vencedor en el certamen al que se presentaron 25 concursantes, era el señor Francisco González Bocanegra.

De inmediato, el también poeta y a la vez impresor Don - Vicente Segura Arguelles, gran amigo del triunfador, hizo la - primera edición de la letra del canto cívico, que fue dedicada por el autor al Presidente de la República, la cual se distribuyó al público durante el transcurso de ese mismo mes. -- Los talleres donde se imprimió por primera vez la letra del - Himno Nacional, se encontraba instalados en la calle de la - Cadena No. 10, en la Ciudad de México.

Acto seguido, se procedió a llevar a efecto el certamen para musicalizar el poema, prolongándose su resultado por causas diversas hasta el día 22 de agosto, en que fue declarado triunfador por el jurado formado por Don José Antonio Gómez, Don Tomás León y Don Agustín Balderas, el compositor identificado con las iniciales "J.N", por lo que al publicarse el resultado en el Diario Oficial dos días después, se solicitaba la aclaración respectiva del autor.

El mismo día se presentaba el señor Jaime Nunó en la Secretaría de Fomento para acreditar su paternidad autoral de la composición premiada y como la Junta Patriótica deseaba que el Himno Nacional se estrenará el siguiente mes de septiembre, se solicitó al autor que instrumentará y editara por su cuenta - las primeras partituras, lo que realizó con oportunidad, entregando el día 6 de septiembre, los primeros ejemplares para las bandas militares, los cuales habían sido impresos por la Casa Murguía, establecida en el edificio que ahora corresponde a - la Calle 16 de Septiembre, No. 54, en la Ciudad de México.

La noche del 15 de septiembre de 1854, se estrenó nuestro Himno Nacional en el teatro Santa Anna, ocasión en la que pronunció un discurso patriótico el poeta Francisco González Bocanegra. La orquesta, bajo la dirección del compositor y --

maestro Bottesini, acompañó a la soprano Claudia Fiorentini y al tenor Lorenzo Salvi, quienes entonaron las estrofas, participando el coro formado por toda la compañía. Al día siguiente se volvió a cantar en el mismo lugar, ahora por la soprano señora Steffenone, asistiendo el Presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, las autoridades nacionales y de la ciudad, tanto civiles como militares.

El Himno Nacional fue bien recibido por el público, pero debido a los conflictos del país, durante los años siguientes pasó casi al olvido, tocándose poco, al parecer porque no se volvieron a editar las partituras que había preparado el músico español Jaime Nunó, aunado a la conclusión del régimen del Presidente General Antonio López de Santa Anna, por el triunfo de la Revolución de Ayutla y posteriormente por la Guerra de Reforma y contra la intervención extranjera.

Pero ya a principios de siglo, nuestro Himno Nacional tuvo una amplia difusión principalmente en centros educativos y deportivos de carácter internacional.

**3.2.- DE LAS SANCIONES PENALES CONTENIDAS EN LA
LEY SOBRE LAS CARACTERISTICAS Y EL USO DEL
ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES
DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1967.**

Esta ley que al rubro se cita, es el primer antecedente jurídico-legislativo sobre esta materia, y fue expedida durante el régimen presidencial del C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz el 23 de diciembre de 1967, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 1968.

Constaba de 51 artículos y uno transitorio, repartidos los primeros en seis Capítulos, y eran como siguen:

- Capítulo Primero (De los Símbolos Patrios, artículo 1º);
- Capítulo Segundo (Del Escudo Nacional, artículos 2 al 7);
- Capítulo Tercero (De la Bandera Nacional, artículos 8 al 36);
- Capítulo Cuarto (Del Himno Nacional, artículos 37 al 47);
- Capítulo Quinto (Disposiciones Generales, artículos 48 y 49); y,
- Capítulo Sexto (Competencia y Sanciones, artículo 50 y 51).

Se "trató de una ley carente de exposición de motivos, - con una regular técnica jurídica, debido pues, a la carencia de conocimientos por parte del legislador, sin embargo, puso de manifiesto excelentes definiciones sobre los símbolos pa--

trios; fue en síntesis, una ley educativa para fortalecer el sentimiento patrio de todos los mexicanos".(36)

Así, por lo que corresponde a las sanciones penales, en atención de que se trata de una ley federal, es como indica la doctrina penal, es una ley imperfecta por carecer de tipos penales, y sancionar únicamente conductas contrarias a esta ley con sanciones administrativas, lo cual solamente contempló en un solo artículo.

De este modo, decía el artículo 51 que: "Las disposiciones a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, es aplicable en toda la República en materia federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor, con multa de cien a diez mil pesos o con arresto hasta de quince días. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por cincuenta mil pesos".

De la lectura de este precepto, se derivan los siguientes comentarios:

36.- Belmont Araiza, Isabel. Los Símbolos Patrios en el Derecho. Editorial Prisma. México, 1973. p. 24.

a).- No se tipificó delito alguno, sino que se remitió a lo dispuesto por el Código Penal Federal;

b).- Solamente se refirió a infracciones, en dos aspectos: el primero por desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, con una multa de cien a diez mil pesos; y, la segunda, cuando dicha conducta fuera con fines lucrativos, cuya multa era hasta por cincuenta mil pesos;

c).- Y la autoridad competente era la Secretaría de Gobernación para la vigilancia y cumplimiento de esta ley, conjuntamente con otras autoridades del país, en su calidad de auxiliares, como la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que en definitiva, en cuanto a sus sanciones penales, que no las tuvo, sino infracciones de carácter administrativo resultó intrascendente y de poca importancia.

3.3.- DE LAS SANCIONES PENALES CONTENIDAS EN LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES DEL 8 DE FEBRERO DE 1984.

Esta ley sobre la materia, vino a abrogar a su antecesora de 1967, y fue expedida siendo Presidente Constitucional el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado el 29 de diciembre de 1983, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984, para entrar en vigor el 24 de febrero.

Consta de 57 artículos, repartidos en siete Capítulos y uno especial, y 3 artículos transitorios, los cuales se expresan en la siguiente manera:

Capítulo Primero (De los Símbolos Patrios, artículo 1º);

Capítulo Segundo (De las Características de los Símbolos Patrios, artículos 2 al 4);

Capítulo Tercero (Del Uso y difusión del Escudo Nacional, artículos 5º y 6º);

Capítulo Cuarto (Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional, artículo 7 al 37);

Capítulo Quinto (De la ejecución y difusión del Himno Nacional, artículos 38 al 49);

Capítulo Sexto (Disposiciones Generales, artículos 50 al 54);

Capítulo Séptimo (Competencias y sanciones, artículos 55 y 56);

Capítulo Especial (De la Letra y Música del Himno Nacional artículo 57).

A diferencia de la ley anterior, la que está en vigor -- aumento seis artículos más, dedicando uno en especial, a la letra y música de nuestro Himno Nacional.

Esta ley en general, tiene el mismo corte jurídico y legislativo que su antecesora, diferenciándose entre otros as--

pectos por su denominación y algunos tecnicismos, pues solamente la ampliaron en breves sentidos, en cuanto se refiere a definiciones.

Ahora bien, por lo que respecta a las sanciones penales_ que de igual manera no las tuvo, resulta importante lo que se señala el artículo 56 de la ley en examen, pues actualiza las sanciones y agrega una importante innovación, que textualmente dice: "Las contravenciones a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente de doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por el equivalente de doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente de mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacionales".

En este sentido, el legislador actualiza las sanciones -

e introduce innovaciones surgiendo los siguientes comentarios:

a).- La primera infracción se presenta por el desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, y se castiga con una sanción alternativa, como es una multa por el equivalente hasta por doscientas cincuenta veces el salario mínimo o arresto hasta por treinta y seis horas;

b).- La segunda, cuando la infracción es cometida con fines de lucro, la multa es equivalente hasta por mil salarios mínimos;

c).- La tercera, que no se impone arresto ni sanción económica, sino únicamente decomiso, y se da cuando existe la reproducción ilícita del Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales; y es ésta, una verdadera innovación, que no pasa de ser una falta, cuando debió el legislador haber contemplado esta hipótesis como delito.

La aplicación de estas sanciones corresponden a la Secretaría de Gobernación y demás autoridades auxiliares, como es también la Secretaría de Educación Pública.

Se trata pues, de una ley imperfecta, por carecer de la tipificación de delitos, cuando se trata de una ley con carácter federal.

3.4.- EL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1871.

Vencida la intervención francesa, el Presidente Benito - Juárez al iniciar la organización de su Gobierno llevó a la - Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado -- Antonio Martínez de Castro, quien presidió la Comisión encar- gada de formular el primer Código Penal Mexicano.

Formulado el Código Penal, que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 19 de ---- abril del año siguiente en el Distrito Federal y en el Terri- torio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y_ en toda la República sobre delitos contra la Federación. Este código tomó como modelo el Código Penal Español de 1870, ins- pirándose en las doctrinas de la Escuela Clásica, guiándose - para la Parte General en el tratadista Ortolán, y para la Par- te Especial en Chauveau y Hélie. Constando de 1,152 artículos, y 5 artículos transitorios.

Este Código Penal "contenía una excelente redacción y -- los tipos delictivos conllevan en ocasiones una irreprochable justeza, siendo un código caracterizado por su clasicismo pe- nal, con relevantes retoques de correccionismos y preventivos al mismo tiempo".(37) Además se apoya en la responsabilidad -

37.- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. 2a. edi- ción. Editorial Porrúa. México, 1981. p. 325.

moral y el libre albedrío; mantuvo restringido el arbitrio -- judicial, e incluye atenuantes y agravantes, además de haber_ trazado los fundamentos del sistema penitenciario y haber in- cluido la libertad preparatoria (condicional), que con tal -- nombre pasaría a los códigos penales posteriores.

Los comentaristas de este código no hacen referencia al_ delito de ultrajes y uso indebido a las insignias nacionales, pues con toda seguridad, como este primer código penal mexica_ no fue una copia textual del código penal español de aquella_ época, tampoco lo tipificó, además se debe atender a las agi- taciones políticas y económicas que sacudían a nuestro país, _ y al fortalecimiento del sentimiento de mexicanidad que preva- lecía, casi debilitado por guerras internas e invaciones ex-- tranjeras a la vez. Por consiguiente no apareció en el elenco de delito la figura ilícita que se examina.

3.5.- EL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1929.

Después de cincuenta y ocho años, aparece promulgado el_ segundo Código Penal Mexicano en el año de 1929, entrando en_ vigor el 15 de diciembre del mismo año, y por tanto abrogando el Código Penal de 1871.

Dicho texto jurídico-penal "constaba de 1,233 artículos, de los cuales cinco tenían el carácter de transitorios; era un código de corte positivista, muy diferente técnicamente, y su vigencia revelló hallarnos en presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y, en resumen, de una difícil y dudosa aplicabilidad".(38) Sin embargo, se le debe reconocer valiosos aciertos fundamentales; entre ellos, seguir la línea de la supresión de la pena de muerte, el amplio criterio judicial, la decadencia del jurado, la reclamación oficiosa del resarcimiento del daño privado, la organización de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y sentido humanitario.

Los comentaristas de este segundo código penal mexicano, no hacen referencia o alusión al delito de ultrajes y uso indebido de las insignias nacionales, en virtud, que como el anterior, no se tipificó, pues en gran medida también fue una copia textual del anterior, introduciendo solamente algunas innovaciones jurídicas, que más fueron de redacción legislativa, y de paso solo cambiar el orden de los numerales para colocar los preceptos legales.

38.- Cencieros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México, 1937. p. 17.

3.6.- EL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1931.

Dos años después, aparece el tercer Código Penal Mexicano, cuyo texto original aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, que abroga a su antecesor de 1929. La Comisión Redactora se integró por los señores licenciados José Lópiez Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zañaboe y Ernesto Garza cuya tendencia amplia y confesadamente fue ecléctica y pragmática, pues el nuevo texto jurídico penal quiso huir de cuestiones doctrinales, reducir el casuismo, ampliar el arbitrio judicial, favorecer la individualización de las sanciones y la eficaz reparación del daño, además de incorporar nuevos tipos penales al elenco de delitos.

Y es precisamente en este código penal cuando aparece por vez primera el delito de ultrajes a las insignias nacionales en los artículos 191 y 192, que respectivamente dicen:-- a).- "Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional ya sea de palabra o de obra, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez". (artículo 191); b).- "Al que haga uso indebido de escudo, insignia o himno nacional, se le aplicarán de tres días a un año de pri-

sión y multa de veinticinco a mil pesos". (artículo 192).

Lo anteriormente transcrito fue su redacción original, - y que después de 66 años de vigencia, no ha tenido modifica-- ción o reforma alguna para actualizarlos con nuevos tipos pe- nales, lo cual constituye el objeto del presente estudio en - los siguientes capítulos que a continuación se desarrollan - analítica y críticamente desde su ámbito jurídico.

CAPITULO CUARTO
ANALISIS JURIDICO CRITICO A LOS ARTICULOS 191 y 192
DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO CRITICO A LOS ARTICULOS 191 y 192 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

- 4.1.- Definición del Escudo, Bandera e Himno Nacionales.
- 4.2.- Definición del Delito de Ultrajes a las Insignias Nacionales.
- 4.3.- Elementos que lo componen.
 - 4.3.1.- Conducta.
 - 4.3.2.- Estructura normativa.
- 4.4.- Elementos del tipo penal.
 - 4.4.1.- Sujetos.
 - 4.4.2.- Bien jurídico protegido.
 - 4.4.3.- Objeto material.
- 4.5.- Clasificación de este delito en orden a la conducta, resultado y del tipo.
- 4.6.- Imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.
- 4.7.- Tentativa y consumación.
- 4.8.- El artículo 192 del Código Penal Federal.

4.1.- DEFINICION DEL ESCUDO,
BANDERA E HIMNO NACIONALES.

En un sentido amplio, el término "Escudo" es un emblema en cualquier forma geométrica donde hay pintados uno o varios signos que identifican a una nación.

Legalmente, lo define en base a sus características el artículo 2o de la vigente Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales que dice textualmente: "El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de-

la Bandera Nacional."

Por consiguiente, el Escudo representa un emblema característico de todo un proceso histórico de una nación, como-- la nuestra, y que puede ser plasmado en cualquier material,-- como papel y metal moneda, o en tela.

El vocablo "Bandera" hace referencia a una insignia o -- señal de tela, cuadrada o rectangular, sujeta a un mástil -- por un lado, con los colores o emblemas de una nación; y pue de ser identificada por varios sinónimos, como son:pabellón, estandarte, lábaro, pendón, oriflama o enseña.

Jurídicamente, la Bandera tiene importancia no sólo den tro del orden nacional, sino también en el orden internacio nal, por el respeto que el emblema de cada nación debe mere cer a todos los demás, en razón de que es un signo distinti vo.

Legalmente, refiriéndome particularmente a la Bandera - Nacional Mexicana, dispone el artículo 3o de la vigente Ley- Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales que: "La - Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres- franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en-

el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo.- En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional,-- con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha -- franja. La proporción entre anchura y longitud de la bande-- ra, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de-- los mismos colores, al pie de la moharra".

Por lo que corresponde al Himno Nacional, es una mani-- festación que exalta el sentimiento de una nación, traducido en letra y música para honrar y enaltecer toda una historia-- de un pueblo.

Por lo que en definitiva, nuestros símbolos patrios --- tienen una base histórica, son resumen de acontecimientos -- vividos por los mexicanos, y están pletóricos de valores y - experiencias que trascienden su momento coyuntural y su eta-- pa de formación. Narran nuestro origen, nuestra evolución, - pero igualmente son ideas concretizadas, hechas cuerpo, pro-- yectos que aún luchamos por conquistar.

Así, la Bandera Nacional nos hace ver un hondo contenido espiritual, la esencia de la nacionalidad; la unión de los - mexicanos y la imagen de la patria.

El Escudo Nacional, a su vez, recoge la tradición de -- nuestros antepasados y se proyecta en el amplio patrimonio - histórico de los mexicanos, como resultante continuo de nuestro hacer social e individual.

Finalmente, nuestro Himno Nacional es conjunción de fondo y forma; motivación inevitable de respeto y amor a la patria, espejo fiel de la vocación del mexicano para alcanzar la autodeterminación y la justicia. Su letra y música es un fuerte impulso a la participación social y política de los - mexicanos. Si ayer fue el llamado a la lucha armada, hoy loes para la lucha pacífica y plural por la renovación de nuestras metas.

4.2.- DEFINICION DEL DELITO DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS NACIONALES.

El vigente Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal (que en lo sucesivo se cita como Código Penal Federal), define este delito en examen en su numeral 191 que a la letra dice: "Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cin--

cuenta a tres mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez".

De la interpretación de este precepto, se desprende que es un delito cometido por quien ultraja, desprecia o injuria los símbolos patrios, o sea, el escudo de la República Mexicana o el pabellón nacional, bien sea de palabra escrita o verbal en cualquier manifestación (libros, folletos, documentos, discursos, conferencias, manifestaciones, entre otras); o bien, de obra, que alude a dibujos, signos o pinturas u otros medios idóneos, que tengan el firme propósito de demostrar menosprecio a las insignias mexicanas.

Resulta interesante revisar otras definiciones legales contenidas en otros códigos penales latinoamericanos, referente al tema que me ocupa, como son los siguientes:

El Código Penal Argentino lo denomina "Delito contra las Insignias Nacionales", y dice su artículo 261 que: "Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro meses a tres años al que ultraje públicamente los emblemas patrios".

El Código Penal Colombiano lo denomina "Delitos de Ultraje a Emblemas o Símbolos Patrios", y ordena su artículo 117, que: "El que ultraje públicamente la bandera, himno o

escudo de Colombia, incurrirá en prisión de seis meses a dos años".

El Código Penal Español lo denomina "Delitos de Ultrajes a la Nación Española y Símbolos", y dice su artículo 123 que: "Los ultrajes a las Nación Española o al sentimiento de su unidad, al Estado o a su forma política, así como a sus símbolos o emblemas, se castigarán con pena de prisión de cuatro años".

El Código Penal Chileno, lo denomina "Ultrajes a los Símbolos Nacionales", y expresa su artículo 89 que: "Se impondrá prisión de tres meses a un año de prisión y multa hasta por 1000 pesos al que ofenda de palabra o de obra los símbolos que representan a la Nación Chilena".

El Código Penal Venesolano, lo denomina "Ultrajes al Lábaro Patrio", y dice su artículo 173 lo siguiente: "Al que menosprecie o injurie de palabra o de obra el lábaro patrio, el agente ofensivo será castigado con prisión hasta por un año y multa hasta por 150 bolívares".

Como se desprende de la lectura de estas definiciones legales, son bastantes restringidas, por lo que en mi opi---

nión propongo la definición siguiente: Comete el delito de ultrajes a las insignias nacionales el que con ánimo de desprestigiar, menospreciar, injuriar o insultar, de palabra o de obra, ataque públicamente o por cualquier medio idóneo -- los símbolos patrios que representan a la Nación Mexicana.

4.3.- ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

Atendiendo al examen jurídico de este delito, haré referencia a lo que dispone el artículo 191 del Código Penal Federal pues hace mención al ultraje del escudo y al pabellón nacional; y en lo que respecta al artículo 192 únicamente tipifica el uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales; lo que a continuación haré el análisis del primero.

4.3.1.- CONDUCTA.

La conducta típica consiste en ultrajar los símbolos patrios a que hace referencia el artículo 191, como son el Escudo de la República Mexicana o el pabellón nacional. El ultraje se traduce en injuriar, desprestigiar, difamar a dichos símbolos, bien sea en forma verbal o escrita por cualquier medio idóneo y eficaz que se exteriorice, o bien por obra, en dibujos o pinturas despreciables.

Que la conducta típica, antijurídica y culpable(delito) se desplaza conscientemente y con voluntad propia para dirigir toda manifestación de ultrajes a los símbolos patrios, - conociendo el significado patriótico de éstos y las consecuencias derivadas del actuar del sujeto activo.

De esta manera, es imputable el sujeto que sabiendo el alcance de esa conducta, se conduce contrario a la norma jurídico-penal para ultrajar los símbolos patrios.

4.3.2.- ESTRUCTURA NORMATIVA.

Con relación a la estructura normativa, el propio precepto legal señala que los ultrajes deben ir dirigidos al -- "...escudo de la República, o al pabellón nacional,..." De -- tal manera que "la objetividad antijurídica consiste en injuriar públicamente cualquiera de los símbolos de la nacionalidad como la bandera, el escudo o el himno nacionales".(41) - De este modo, la norma jurídico-penal sanciona la falta de -- respeto, y el sentimiento de dignidad que merecen los símbo-- los nacionales que nos identifican como una nación unida, -- tanto interna como exteriormente.

Por otro lado, se configura en la estructura normativa-- la expresión contenida en el mismo numeral en examen de que-- 41.- Acevedo Blanco, Ramón. Manual de Derecho Penal.

Editorial Temis. Bogotá, 1983. p. 283.

"...ya sea de palabra o de obra,...". Como ya se dejó anotado, la palabra puede ser escrita o verbal, comunicada por -- cualquier medio como puede ser la prensa, la radiodifusión, -- entre otras, que son medios masivos de comunicación. La obra puede consistir en las pinturas, dibujos, signos o de mímica que impliquen en ambos casos el injuriar o menospreciar las -- insignias nacionales.

En lo que comprende al nexo causal, debe probarse plena -- mente la relación de causalidad entre la conducta típica, -- antijurídica y culpable ejecutada y el ultraje en contra de -- los símbolos patrios (escudo de la República y el pabellón -- nacional); el nexo causal, es en otras palabras, el que se -- produce entre la conducta delictiva (delito) y el resultado -- que indica la norma jurídico-penal en su aspecto de exterior -- rización.

4.4.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

4.4.1.- SUJETOS.

Los sujetos que participan en el delito de ultrajes a -- las insignias nacionales son incuestionables uno o varios su -- jetos activos, mientras que el sujeto pasivo solamente es -- uno; por lo que paso a su explicación.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, bien sea, entre las cualidades que pudieran tener (sexo, edad, religión, entre otros), un mexicano o varios, o un extranjero o varios; ya que por ningún motivo puede ser una persona moral, en atención de que únicamente una persona física puede ser responsable penalmente, toda vez que solamente los seres humanos incurrir en la comisión de un delito, ya que son los únicos que tienen la capacidad de entender y querer en el ámbito del derecho penal. Por tanto, él o los sujetos activos de este delito pueden ser cualquier persona, mexicano o extranjero.

En cuanto al sujeto pasivo, contrariamente al anterior sujeto, pueden ser tanto las personas físicas o morales, toda vez que se les identifica como titulares del bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal.

Sobre el sujeto pasivo del delito de ultrajes a las insignias nacionales "es la colectividad que integra el elemento humano del Estado: "La Nación" (42) Debido a que es la --portadora y representante del sentimiento de todos los mexicanos identificada en una sola unidad, así como la que a través de los símbolos y emblemas patrios se siente integrada en una unidad nacional. Por lo que se afirma categóricamente

42.- Acevedo Blanco, Ramón. Op. p. 185.

que el sujeto pasivo de este delito es "la nación mexicana".

4.4.2.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

En general, la expresión "bien jurídico", o algún término equivalente, no está utilizado en los códigos penales contemporáneos; no obstante, la doctrina penal sostiene que en los códigos penales se hace mención de ello. Más que eso, -- incluso, se sostiene que en la legislación penal la que configura los bienes jurídicos.

De esta manera, el bien jurídico tutelado por la norma jurídica-penal se entiende como el conjunto de valores e intereses vitales para la sociedad según la determinación normativa, es decir, los intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal, con cuyo establecimiento, a la vez que se cumple el fin de protección del derecho, se pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena.

Por eso, los bienes jurídicos que protege todo Código Penal no constituyen objetos aprehensibles del mundo material o real, sino valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad -

de la existencia del individuo, de la familia, de la sociedad y el Estado mismo.

Por consiguiente, el bien jurídico tutelado o protegido en el delito de ultrajes a las insignias nacionales que tipifica el artículo 191 del vigente Código Penal Federal son -- las insignias nacionales así como la dignidad y respetabilidad de la Nación Mexicana.

4.4.3.- OBJETO MATERIAL.

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae la acción física del delito, en cuanto el derecho objetivo -- que tutela la norma jurídico-penal (bien jurídico) se concreta siempre a una cosa, es una persona o en un bien tangible.

En el delito de ultrajes a las insignias nacionales el objeto material es el escudo de la República o el pabellón nacional.

4.5.- CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA, RESULTADO Y DEL TIPO.

Por lo que hace a la conducta, el delito de ultrajes a-

las insignias nacionales es la acción, debido a que está --- constituida por un comportamiento humano voluntario que se - manifiesta como actividad; y, no se puede configurar por omisión o comisión por omisión, pues forzosamente debe haber -- una conducta humana encaminada a ejercer este ilícito penal, como bien señala el artículo 191 del Código Penal Federal -- cuando dispone que ese ultraje a las insignias nacionales -- debe ser hecha "...de palabra o de obra,..." lo cual denota una conducta activa o positiva.

Es un delito unisubsistente, porque para la consumación de este delito se requiere de un acto (una palabra verbal o escrita o un dibujo ultrajante a las insignias nacionales);- y, también es plurisubsistente, porque el delito se integra con la consumación de varios actos, por ejemplo, el ultraje - repetido con palabras escritas, luego con verbales y final-- mente con dibujos o pinturas manifestando desprecio a los -- símbolos patrios.

Es un delito unisubjetivo o plurisubjetivo, pues para - su consumación pueden intervenir en la configuración de este delito uno o varios sujetos activos.

En cuanto al resultado, se trata de un delito instantáneo, porque se consume cuando se han manifestado todos sus -

elementos, esto es, se consuma al momento de ultrajar el escudo de la República o el pabellón nacional por medio de palabra o de obra.

Es un delito de lesión, porque al ejecutarse los ultrajes a las insignias nacionales se afecta efectivamente el bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal, es decir, es lesión por que afecta la dignidad y la respetabilidad de la Nación Mexicana.

Por lo que hace a la clasificación del tipo, el delito de ultrajes a las insignias nacionales, es de los llamados fundamental o básico, toda vez que no existen agravantes ni atenuantes en las penas correspondientes.

Es un delito autónomo, por que legalmente tiene vida propia, ya que en la configuración de sus elementos constitutivos no dependen del origen de otro delito.

Es un delito alternativamente formado en cuanto a los medios empleados, pues el delito de ultraje a las insignias nacionales puede llevarse a cabo por medio "...de palabra o de obra...".

Es un delito congruente, por que hay relación entre lo que quería el ultrajador de los símbolos patrios y el resultado producido.

4.6.- IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.

Es imputable el sujeto activo del delito de ultrajes a las insignias nacionales, ante todo, porque debe tener capacidad de culpabilidad y de comprender la antijuricidad de su conducta, pues posee las condiciones psíquicas para orientarse en las consecuencias o responsabilidad penal en que pueda incurrir.

La forma de culpabilidad en este delito, es el dolo, -- pues el uso "... de palabra o de obra..." pone de relieve -- una conducta voluntaria e intencional para ultrajar el escudo de la República o el pabellón nacional. Acertadamente --- apunta la doctrina penal que no es concebible jurídicamente la ejecución de un ultraje a las insignias nacionales en forma culposa.

Por lo que respecta a la punibilidad, como consecuencia lógica de la comisión de un delito, representada como la imposición de una pena, el artículo 191 del Código Pena Fede--

ral señala que el sujeto activo "... se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones a juicio del juez". Aquí caben algunas observaciones al respecto: se trata de una dualidad de penas, pues a juicio del juez la pena puede ser alternativa o no: la sanción económica esta totalmente fuera de toda realidad, pues es necesario que se le actualice; la pena de prisión es demasiado benévola para el ultrajador de las insignias nacionales.

4.7.- TENTATIVA Y CONSUMACION.

Primeramente la tentativa es concebida "cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no práctica de los actos de ejecución -- que debiera producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento". (43).

De este planteamiento se desprenden los siguientes requisitos de la tentativa, a saber:

- a).- La intención de ejecutar un delito;
 - b).- La ejecución de actos idóneos tendientes a la realización de una conducta antijurídica; y
 - c).- El no perfeccionamiento del delito o la no consumación-
- 43.- Sauer, Guillermo. Derecho Penal.

Bosch, Casa Editorial. España, 1956. p. 159.

del mismo por motivos ajenos a la voluntad del sujeto activo. Siempre se llevará a cabo en forma dolosa.

La tentativa bien puede operar en otros delitos del orden común y federal, pero por lo que corresponde al delito de ultrajes a las insignias nacionales, coincido con el maestro Raúl Carrancá y Trujillo en "que no es configurable la tentativa en este delito". (44) Toda vez de que se trata de un delito instantáneo, por lo que imposibilita la tentativa punible.

Atendiendo a la consumación, se da desde el momento en que la conducta típica y antijurídica ha llegado a su completo desenvolvimiento impactado en el mundo material. Una vez de que se han ejecutado todos los actos propios y característicos del delito de ultrajes a las insignias nacionales y se ha producido u obtenido el resultado que en conjunto configuran la conducta delictiva, entonces en este delito sí se produce la consumación una vez agotados los elementos que lo componen, y a la vez lesionando el bien jurídico de la Nación Mexicana que la norma jurídico-penal le protege.

44.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.

Código Penal Anotado. Op. Cit. p. 446.

4.8.- EL ARTICULO 192 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Expresa el artículo 192 del vigente Código Penal Federal que: "Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos".

Respecto a su análisis, se deriva de su lectura que la conducta típica y antijurídica consiste en hacer uso indebido de los símbolos patrios, lo cual significa utilizarlos contrariamente a lo que estipula la vigente Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Así pues el elemento normativo lo configura la expresión "...indebido..." que se pudiera hacer de los símbolos patrios, como podría ser el caso de hacerse una prenda de vestir con la bandera nacional, o alterar la letra y música de nuestro himno nacional desvirtuando su contenido, por ejemplo.

Para no incurrir en innecesarias repeticiones, este delito es doloso, y no es configurable la tentativa.

Finalmente, en cuanto a su penalidad que es mínima, encuentro como causa rectora la falta de interés por parte del

legislador para actualizarla.

CAPITULO QUINTO

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA ACTUALIZAR LOS
ARTICULOS 191 y 192 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

CAPITULO QUINTO
CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA ACTUALIZAR LOS
ARTICULOS 191 y 192 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

- 5.1.- Su abierta inaplicabilidad.
- 5.2.- Su irrelevancia y trascendencia en el Código Penal Federal.
- 5.3.- Un control más estricto por parte de las autoridades educativas y de Gobernación.
- 5.4.- Propuestas de reforma a los Artículos 191 y 192 del Código Penal Federal.
 - 5.4.1.- Introducción.
 - 5.4.2.- Exposición de Motivos.
 - 5.4.3.- Articulado.
- 5.5.- Ultimas consideraciones.

5.1.- SU INAPLICABILIDAD.

Debido a la nula importancia que se le ha dado a los -- Artículos 191 y 192 del Código Penal Federal que tipifican -- el delito de ultrajes a las insignias nacionales por parte -- del legislador, la Procuraduría General de la República en -- la persecución de este delito de orden federal, los tratadis -- tas en materia penal, así como el Magisterio Nacional, y el -- pleno desconocimiento de la vigente Ley sobre el Escudo, la -- Bandera y el Himno Nacionales, dichos artículos han caído -- desde un principio en su absoluta inaplicabilidad.

En la búsqueda de sus causas, encuentro las siguientes:

a).- La falta de difusión de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y sus correspondientes sanciones penales en caso de incurrir los sujetos o personas en -- actos típicos y antijurídicos que lesionen la dignidad y res -- petabilidad de la Nación Mexicana, prueba de ello viene a -- contrastar con este planteamiento, el hecho de la gran difu -- sión que años atrás y hasta estos momentos se ha hecho para -- contrarestar la piratería discográfica y de videocassettes, -- donde a través de la radio y la televisión y medios publici -- tarios, y la propia Procuraduría General de Justicia de la --

República han hecho campañas para difundir su prevención y su sancionabilidad a la vez, lo cual resulta un contrasentido con la difusión de los símbolos patrios.

b).- La pasividad de las autoridades competentes y los propios mexicanos hace su ineficaz aplicabilidad, pues cualquier ultraje a nuestras insignias nacionales se ve irrelevante porque erróneamente se piensa que no afecta a nadie, pero más bien afecta a todos los mexicanos que componen a nuestro país como Nación Libre y soberana.

c).- La nula importancia que el legislador le ha dado a los Artículos 191 y 192 desde su aparición en el Código Penal Federal de 1931, al no actualizar en sus sanciones y en la ampliación de tipos penales.

d).- El desconocimiento de un nutrido grupo de docentes a nivel nacional de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para transmitir al educando la normalización de esta ley.

e).- La poca importancia doctrinal que los estudiosos del derecho penal le han dedicado a este delito en sus tratos.

f).- La falta de conciencia y de una cultura de valores patrióticos de los que muchos mexicanos carecen, lo que imposibilita aún más el conocimiento sobre esta materia.

En fin, podemos enumerar otra serie de causas de orden sociológico, de política educacional y administrativa, de -- cultura, de proceso histórico por la que ha atravesado nuestro país, de ignorancia de los legisladores en el Congreso - de la Unión, en el alto índice de delitos contra la salud, - por ejemplo, que han rebasado al de ultrajes a las insignias nacionales.

Sin embargo, las causas enumeradas que propician la inaplicabilidad de los Artículos 191 y 192 que tipifican el delito de ultraje a las insignias nacionales, nos demuestran - que su desconocimiento marca la pauta para su inaplicabilidad, y que los sujetos que se conducen en forma ofensiva y - ultraje contra nuestros símbolos patrios gozan de impunidad, pues por investigación propia, son insólitas las denuncias sobre este delito, que no pasan de quedar improcedentes por falta de elementos o simplemente enviados a archivo de - reserva.

5.2.- SU IRRELEVANCIA Y TRASCENDENCIA.

EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

Se encuentra la irrelevancia de los artículos 191 y 192 del Código Penal Federal que tipifican el delito de ultrajes a las insignias nacionales debido a sus deficiencias legales, pues en tan sólo dos artículos el legislador pretendió dar solución a esta clase de conductas antipatrióticas, quedando de relieve tan sólo dos conductas punibles, como los ultrajes a las insignias nacionales (artículo 191); y el uso indebido del escudo, la bandera y el himno nacionales (artículo 192).

Estos dos tipos penales, son los que hacen irrelevante esta figura delictiva, pues el legislador omitió tantos, que en su oportunidad señalaré.

Por otro lado, resulta de vital trascendencia los Artículos 191 y 192 del Código Penal Federal, debido a que se trata de salvaguardar la dignidad y respetabilidad de los símbolos patrios mexicanos, que es la esencia de nuestra historia y un signo de distinción sui generis con otras naciones.

5.3.- UN CONTROL MAS ESTRICTO POR PARTE DE LAS
AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DE GOBERNACION.

La vigente Ley Organica de la Administración Pública Federal señala un elenco de atribuciones a las Secretarías en funciones, entre ellas, la de Gobernación en sus treinta --- fracciones que componen el artículo 27, no se halla expresamente ninguna disposición que controle y supervise el estricto cumplimiento de respeto a los símbolos nacionales, pero --- cabe la hipótesis en su última fracción cuando señala que: --- "Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos" (Artículo 27, fracción XXXI).

Este mismo comentario vale de igual manera para las --- atribuciones que le señala el artículo 38 a la Secretaría de Educación Pública, y de igual manera su fracción XXXI.

Por consiguiente, aquellos numerales tienen plena concordancia con lo que dispone el artículo 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en el sentido --- de vigilar el cumplimiento de esta ley.

Ahora bien, el sistema educativo nacional cuenta con --- problemas aún no resueltos en lo referente a la planta de --- personal docente, a la complejidad de su sindicalismo, sus --- salarios, entre otros, que en cierta medida tiende a descuidar --- y por mucho- algunos aspectos sobre la materia que se --- trata, por lo que urge que las autoridades educativas en rea

lidad cumplan con esta misión de rescatar y hacer perdurar - los símbolos patrios que nos han heredado nuestros próceres - para tener el México que soñaron, con la libertad e igualdad que en otros tiempos no lo hubo.

De tal suerte, es preciso que la política educacional - emplee métodos que permitan el cumplimiento de la veneración a la niñez y juventud de las insignias nacionales, tarea que aunque parezca difícil no lo es; se trata de la colaboración de todos los mexicanos para cumplir tales propósitos.

De igual manera, la secretaría de Gobernación ha descuidado mucho este aspecto, en el orden de los ultrajes a los - símbolos patrios que sucede en competencias deportivas profesionalizadas, como el futbol o el box, donde el aficionado - mexicano al sentirse defraudado por los nacionales, quema -- banderas o las mutilan, sino que los espectadores y las mismas autoridades lo digan, y no se hace nada, cuando dichos - ultrajesse ajustan a los elementos normativos del artículo - 191 del Código Penal Federal.

Así también, no se ejerce acción penal ni las autorida-des de gobernación hacen nada cuando personas con propósitos lucrativos elaboran ceniceros con moneda nacional, haciendo-mal uso de los símbolos patrios, o talleres de impresión, -

que imprimen en cantidades mayúsculas billetes amplificados, donde las insignias nacionales o los rostros de los héroes - nacionales no corresponden a los verdaderos, sino a otros, - ajenos a tal distinción, entre otros.

5.4.- PROPUESTAS DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 191 y 192
DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

5.4.1.- INTRODUCCION.

Partiendo de la idea que propuso el entonces Presidente Constitucional Lic. Miguel de la Madrid Hurtado en 1983, que denominó "Unidad Nacional", la hago propia en el sentido de que no hay ley que no sea importante; pero esta materia es - la esencial de mexicanidad; que es historia y tradición, adquiere perfiles de importancia singular ya que su difusión, - conocimiento y cumplimiento general, penetra en el ámbito de la Unidad Nacional, supuesto indispensable en la existencia de un país.

Cuando se habla de Unidad Nacional, me refiero a la base indispensable que hace posible que un grupo humano tenga identidad propia, posea conciencia de tal identidad y de un papel propio ante sí mismo y ante el mundo. Me refiero al --

conjunto de valores que constituyen esa base; valores que -- constituyen esa base; valores que permanecen por encima de las naturales diferencias que existen en una sociedad de características plurales y aún múltiples como es la nuestra. -- Cuando ciertos valores no subyacen en la existencia de un -- grupo social, difícilmente puede hablarse de una Nación.

En la sociedad mexicana, contamos con un marco de libertades que arrancadas a lo largo de nuestro tránsito histórico, nos da nota distintiva hacia y para los mexicanos.

La unidad nacional como manifestación de un fenómeno social tiene dos facetas: el hecho en sí y el símbolo que lo - representa. Por el primero, el hecho, todos los días luchamos para que en el marco de los mexicanos, la condición de - unidad no favorezca las injusticias que al generar inconformidades y rebeldías, ambas al traducirse en actitudes concretas puedan dar origen a ella. En cuanto a los símbolos patrios, son éstos la manifestación posterior al hecho; primero hubo patria, luego símbolos que la representan; pero los símbolos son la patria misma, por ello, la historia mexicana registra esa conciencia de patriotismo, cuando así actuaron los Niños Héroes que ante el desastre inminente y la impotencia de carecer de armas suficientes para enfrentar al enemi-

go y a su corta edad, sólo acatarón a inmolarse por su bandera, pensando que así salvarían a la patria; y en buena medida la salvarón; peor pudo haber sido la perdida.

Por consiguiente, los símbolos patrios en la terminología de la ciencia jurídica son elementos inmateriales de la Nación y de la Propia historia, o sea de nuestra comunidad política de Estado Mexicano.

Por eso, su importancia es para todo el pueblo mexicano, porque es un signo de identidad y porque el propio mecanismo político-jurídico está interesado en preservarlos, y perpetuarlos a la vez como una herencia cívica invaluable en la conciencia de todos.

Así pues, nuestra identidad nacional se representa en nuestros símbolos patrios -el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales- cuyo respeto y veneración constituyen la materia de esta introducción para proponer en el marco jurídico- penal reformas que impliquen más severidad al infractor de la ley que lo regula.

5.4.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

En virtud de que los vigentes artículos 191 y 192 del Código Penal Federal adolecen de inaplicabilidad por ser anacrónicos y no estar acorde con las necesidades jurídicas que hoy en día vive nuestra sociedad, es urgente una serie de -- reformas y adiciones a los mismos.

Las razones son lo suficientemente sólidas para llevarlas a cabo, debido principalmente a que dichos preceptos datan desde 1931, por lo cual han pasado 64 años sin que hayan sido actualizados, por lo que para adecuarlos es preciso su análisis y proponer nuevos tipos penales, para que conductas típicas y antijurídicas que ultrajen a nuestras insignias nacionales no queden bajo el amparo de la impunidad o de penas benévolas que sirven para demostrar que se trata de un delito no grave o menor, cuando está de por medio la dignidad y respetabilidad de nuestros símbolos patrios.

Por lo que hace el artículo 191, se actualiza la pena - de prisión y la económica, además de dar un concepto más amplio del ultraje a las insignias nacionales, introduciendo - además los medios que pudieran utilizar, como los mecánicos- y tecnológicos.

El artículo 192, contiene las mismas penas que el artí-

culo anterior, pero incrementando la pena económica considerablemente, incorporando como delitos las conductas de uso indebido de los símbolos patrios que estatuyen los capítulos III, IV y V, de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Se crea el artículo 192-bis, para efectos de tipificar otras conductas lesivas a los símbolos patrios, como el fabricar objetos con metales o papel moneda; como la destrucción de las características de los mismos; y finalmente elaborar objetos personales con aquéllos.

Se propone la agravación de la pena por un año más de prisión a los representantes de las embajadas de mexicanos en el extranjero si caen en los supuestos que señalan los artículos anteriores; y hasta dos años al o los usurpadores de la bandera con el propósito de internarse en aguas nacionales.

5.4.3.- ARTICULADO.

El articulado que se propone para reformar los artículos que tipifica el delito de ultrajes a las insignias nacionales en el Código Penal Federal, es como sigue:

Artículo 191.- Se impondrá prisión de cinco meses a cin

co años y multa de ciento cincuenta a trecientos salarios -- mínimos al que con ánimo de desprestigiar, menospreciar ó insultar, de palabra o de obra, ataque públicamente o por cual quier medio mecánico o tecnológico los símbolos patrios que representan a la Nación Mexicana.

Artículo 192.- Se impondrá prisión de cinco meses a cinco años y multa de trecientos a quinientos salarios mínimos al que haga uso indebido del escudo, la bandera y el himno - nacionales en los términos que establecen los capítulos III, IV y V de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Na-- cionales.

Artículo 192-bis.- se impondrá las mismas penas y se -- equipara al mismo delito del artículo anterior las siguien-- tes conductas:

I.- Al que fabrique objetos decorativos o afines con metal y papel moneda sea de curso legal o no, con fines de lucro o - no;

II.- Al que destruya, mutile o quemé símbolos patrios en --- eventos deportivos, nacionales o internacionales;

III.- Al que fabrique cualquier objeto de uso personal con - las características de los símbolos patrios.

Se agrava la pena hasta por dos años más, al o los representantes de una nave marítima extranjera que usurpe la bandera con el propósito de internarse en aguas nacionales".

5.5.- ULTIMAS CONSIDERACIONES.

En virtud del anacronismo que agrupan los artículos 191 y 192 del Código Penal Federal, y que han transcurrido sesenta y cuatro años sin actualizarlo, surgen inquietudes jurídicas para darle un enfoque real y devolverle a este delito su verdadero valor pragmático dentro de la norma legal, más sin embargo, el legislador lo ha tenido en el completo abandono, sin percatarse -quizás por ignorancia o negligencia- que los símbolos patrios son los que unen e identifican a todo un -- conglomerado de individuos que integran nuestra nación: los mexicanos, y aquellos, deben tener también una amplia y estricta protección penal, para salvaguardarlos.

En este orden de ideas, no basta con la intención o la mera información que tuviera el legislador sobre la ausencia de tipos penales de que adolecen los preceptos en cita, sino que urge una iniciativa por parte del Ejecutivo Federal para volver a analizar estos artículos que no pasan de ser hoy en día preceptos teóricos, olvidados por el legislador, y los -

mismos estudiosos del derecho penal.

Probablemente, surja entre el Congreso de la Unión la idea o la inquietud de prestar atención a estos artículos, ya no digamos para reformarlos o adicionarles nuevos tipos penales -que sería lo más recomendable- sino para actualizarlos.

Mientras la doctrina, la opinión pública, el congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, guardan silencio sobre estos tópicos jurídicos, me es dado a la tarea de proponer en forma somera, su actualización, en un intento por rescatar estas figuras legales que merecen más atención.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 124 de nuestra Carta Magna, es el principal rector legal para fundamentar el reparto de las -- competencias de conformidad para su importancia y jerarquía, que se delimitan en el orden común y federal. Por lo que --- sólo los delitos que afecten a la Federación, y expresamente- se encuentren previstos y sancionados como tales en los orde- namientos de esa competencia serán delitos federales.

SEGUNDA.- Los delitos federales son los preceptuados en los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, del Código Penal Federal, y -- 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la - Federación. En otras palabras me refiero a aquellas conduc-- tas que afectan los intereses fundamentales de la Federa---- ción: estructura, funcionamiento y patrimonio. El delito de- ultrajes a las insignias nacionales se encuentra dentro de - estos delitos.

TERCERA.- Considero válido el concepto formal del deli- to a que alude la doctrina penal, y legal contenida princi-- palmente en el artículo 7o, del Código Penal Federal, inde-- pendentemente de ser técnica o no, o de que académicamente- sea incompleta, toda vez que atiende más que nada a las exi-

gencias del principio de legalidad.

CUARTA.- Por cuanto hace al concepto doctrinal o substancial del delito, la tendencia tetratónica, al considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. Eliminando la imputabilidad porque no es un elemento del mismo sino del delincuente. Las condiciones objetivas que se reducen a elementos del tipo; y, la punibilidad por ser una consecuencia propia de la norma jurídico-penal.

QUINTA.- Los elementos que componen a la culpabilidad sí son: la imputabilidad del sujeto activo, incluyendo la atribución de voluntariedad, para desembocar en el dolo considerando como la voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión; la culpa que hace referencia a la violación a un deber de cuidado que personalmente le incumbe al sujeto activo.

SEXTA.- Los Artículos 191 y 192 que tipifican el delito de ultrajes a las insignias nacionales, son recién llegados a nuestra legislación penal, pues aparecen por vez primera en el Código Penal Federal de 1931, tipificado en el artículo 191 los ultrajes a los símbolo patrios, mientras que el numeral 192, sanciona el uso indebido de los mismos.

SEPTIMA.- La vigente Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales de 1984, así como su antecesora de 1967, son leyes imperfectas, fundamentales, por carecer de tipificación de delitos por lo que hace a los ultrajes a los símbolos patrios, pues sobre esta materia se remite a lo estipulado por el Código Penal Federal.

OCTAVA.- Los artículos 191 y 192 del Código Penal Federal que tipifican el delito de ultrajes a las insignias nacionales, inexplicablemente el legislador no ha reformado, modificado o adicionado algún otro tipo penal, o actualizado en su penalidad, pues están intactos desde el año de 1931. - Es una necesidad jurídica examinarlos para devolverles su -- verdadero valor punitivo por el bien jurídico que tutelan: - las insignias nacionales así como la dignidad y respetabilidad de la Nación Mexicana.

NOVENA.- Para ser exactos, con fecha 14 de agosto de -- este año, cumplió este delito 64 años de ser irrelevante y -- hasta anacrónico en nuestros días, debido a su inaplicabilidad, por falta de atención doctrinal, legislativa y jurisprudencial, lo que hace que este delito en estudio tenga tan -- sólo un valor teórico.

DECIMA.- Los artículos 191 y 192 del Código Penal Federal deben de actualizarse, considerando dentro de ello el -- aumentar tanto la pena privativa como la pecuniaria en atención a que guarda una estrecha relación con el pasado histórico de nuestra patria, así como un factor de identificación entre los mexicanos; de tal manera que es de sancionarse a las personas que hacen uso indebido de las insignias nacionales que señala la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

DECIMA PRIMERA.- Existe una laguna jurídica en los tipos penales, en lo relativo al ultraje de las insignias nacionales y el uso indebido de las mismas; siendo necesario adicionar, la agravación de la pena, en casos más delicados, como la usurpación de la Bandera Nacional por extranjeros, entre otros.

DECIMA SEGUNDA.- Es urgente, que los medios masivos de comunicación cultiven en los mexicanos la conciencia cívica de enaltecer los símbolos patrios, así como promover y divulgar la sanción penal en casos que señala la Ley, para su mejor observancia. En este sentido las autoridades de Gobernación y de Educación Pública, federales y locales poco o nada han hecho al respecto ni mucho menos el Congreso de la Unión

Federal que es el responsable de que estos artículos sigan -
siendo obsoletos.

DECIMA TERCERA.- En virtud del anacrónismo en que se encuen-
tran los artículoa 191 y 192 del Código Penal Federal, mis -
propuestas y adiciones a los mismos obedece a las necesida--
des que hoy en día debe tener el tipo penal en estudio. De-
esta manera se cumplira con el fin último del dercho: La pro-
curación de la justicia penal.

A N E X O

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Capítulo Primero

De los Símbolos Patrios

Artículo 1o. El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.

Capítulo Segundo

De las características de los Símbolos Patrios

Artículo 2o. El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas de nopal se ramifican a los lados. Dos ramas de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Un modelo del Escudo Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación, uno en el Museo Nacional de Historia y otro en la Casa de Moneda.

Artículo 3o. La Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Un modelo de la Bandera Nacional, autenticado por los tres poderes de la Unión, permanecerá depositado en el Archivo General de la Nación y otro en el Museo Nacional de Historia.

Artículo 4o. La letra y música del Himno Nacional son las que aparecen en el capítulo especial de esta Ley. El texto y música del

Himno Nacional, autenticados por los tres poderes de la Unión, permanecerán depositados en el Archivo General de la Nación, en la Biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia.

Capítulo Tercero

Del Uso y Difusión del Escudo Nacional

Artículo 5o. Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 6o. Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Capítulo Cuarto

Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional

Artículo 7o. Previa autorización de la Secretaría de Gobernación, las autoridades, las instituciones o agrupaciones y los planteles educativos, podrán inscribir en la Bandera Nacional sus denominaciones, siempre que esto contribuya al culto del Símbolo Patrio. Queda prohibido hacer cualquier otra inscripción en la Bandera Nacional.

Artículo 8o. Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular el abanderamiento de las instituciones públicas y de las agrupaciones privadas legalmente constituidas.

Artículo 9o. En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que le corresponden en los términos previstos en esta Ley y los Reglamentos aplicables; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, de acuerdo con el Artículo 14 de esta misma Ley.

Artículo 10. El día 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión, destinados a difundir la historia y significación de

la Bandera Nacional.

Artículo 11. En las instituciones de las dependencias y entidades civiles de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, se rendirán honores a la Bandera Nacional en los términos de esta Ley con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año, independientemente del izamiento del lábaro patrio que marca el calendario del artículo 18, acto que podrá hacerse sin honores.

Las instituciones públicas y agrupaciones legalmente constituidas, podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observándose la solemnidad y el ritual que se describen en esta Ley. En estas ceremonias se deberá interpretar, además, el Himno Nacional.

Artículo 12. Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas.

Artículo 13. La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria; y para corresponder el saludo del Presidente de la República o de un Jefe de Estado Extranjero en caso de reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludará a personal o símbolo alguno.

Artículo 14. El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente.

Artículo 15. En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de la representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos.

Artículo 16. La Bandera Nacional se izará diariamente en los edificios sede de los poderes de la Unión, en las oficinas de Migración, Aduanas, Capitanías de Puerto, Aeropuertos Internacionales; en las Representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero y en el asta monumental de la Plaza de la Constitución de la Capital de la República.

Artículo 17. Las Banderas para los inmuebles que se refieren los artículos anteriores, tendrán las dimensiones y la conservación adecuadas a su uso y dignidad, se confiarán al cuidado del personal que para el efecto se designe, el cual vigilará que en las fechas correspondientes sean izadas y arriadas puntualmente, con los honores relativos, en donde fuere posible.

Artículo 18. En los términos del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

a) A toda asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

21 de enero:

Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, 1779.

5 de febrero:

Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917.

19 de febrero:

"Día del Ejército Mexicano".

24 de febrero:

"Día de la Bandera".

10. de marzo:

Aniversario de la Proclamación del Plan de Ayutla.

18 de marzo:

Aniversario de la Expropiación Petrolera en 1938.

21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez en 1806.

26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe.

2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla en 1867.

10. de mayo:

"Día del Trabajo".

- 5 de mayo:
Aniversario de la Victoria sobre el ejército francés en Puebla en 1862.
- 8 de mayo:
Aniversario del nacimiento en 1753 de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México.
- 15 de mayo:
Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867.
10. de junio:
"Día de la Marina Nacional".
- 21 de junio:
Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio en 1867.
10. de septiembre:
Apertura de Sesiones del Congreso de la Unión.
- 14 de septiembre:
Incorporación del Estado de Chiapas, al Pacto Federal.
- 15 de septiembre:
Conmemoración del Grito de Independencia.
- 16 de septiembre:
Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810.
- 27 de septiembre:
Aniversario de la Consumación de la Independencia en 1821.
- 30 de septiembre:
Aniversario del nacimiento de José María Morelos en 1765.
- 12 de octubre:
"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492.
- 23 de octubre:
"Día Nacional de la Aviación".
- 24 de octubre:
"Día de las Naciones Unidas".
- 30 de octubre:
Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873.
- 6 de noviembre:

Commemoración de la Promulgación del Acta de la Independencia Nacional por el Congreso de Chilpancingo en 1813.

20 de noviembre:
Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana en 1910.

29 de diciembre:
Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859.

Diciembre:
El Día de la Clausura de Sesiones del Congreso de la Unión.

b) A media asta en las siguientes fechas y conmemoraciones:

14 de febrero:
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero en 1831.

22 de febrero:
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero en 1913.

28 de febrero:
Aniversario de la muerte de Cuahutémoc en 1525.

10 de abril:
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata en 1919.

21 de mayo:
Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza en 1920.

17 de julio:
Aniversario de la muerte del General Alvaro Obregón en 1928.

18 de julio:
Aniversario de la muerte de Benito Juárez en 1872.

30 de julio:
Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla en 1811.

13 de septiembre:
Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847

7 de octubre:
Commemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913.

22 de diciembre:
Aniversario de la muerte de José María Morelos en 1815.

Artículo 19. En acontecimientos de excepcional importancia para el

país, el Presidente de la República podrá acordar el izamiento de la Bandera Nacional en días distintos a los señalados en el artículo anterior. Igual facultad se establece para los Gobernadores de las Entidades Federativas, en casos semejantes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 20. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, con la salvedad de lo dispuesto para instalaciones militares, planteles educativos y embarcaciones en el artículo 15, la Bandera nacional será izada a las ocho horas y arriada a las dieciocho.

Artículo 21. Es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar.

Artículo 22. Cuando una Bandera Nacional sea condecorada, la insignia respectiva se le prenderá en la corbata.

Artículo 23. En los actos oficiales de carácter internacional que se efectúen en la República, sólo podrán izarse o concurrir las banderas de los países con los que el Gobierno Mexicano sostenga relaciones diplomáticas, y se les tributarán los mismos honores que a la Bandera Nacional. En actos internacionales de carácter deportivo, cultural o de otra naturaleza, en México sea país sede, podrá izarse o concurrir aún las banderas de los países con los que México no mantenga relaciones diplomáticas, con apego al ceremonial correspondiente.

Artículo 24. Cuando a una ceremonia concurren la Bandera Nacional y una o más banderas de países extranjeros, se harán primero los honores a la Nacional y, en seguida, a las demás, en el orden que corresponda.

La Bandera Nacional ocupará el lugar de honor cuando estén presentes una o más banderas extranjeras.

Artículo 25. En la entrega oficial de Bandera a organizaciones o instituciones civiles, el personal de la corporación o de la institución que la reciba, tomará la formación adecuada al lugar donde se efectúe la ceremonia, observará, según el caso, las siguientes reglas:

I. Si la entrega tiene lugar en campo abierto, formará en línea de tres filas en orden de revista; si el grupo montado, en línea de secciones por tres, en el lugar que se ordene;

II. Si la ceremonia se efectúa en un salón, patio o cualquier otro sitio que no reúna las condiciones necesarias para las formaciones antes indicadas, el personal de la organización o instituto podrá adaptarse a las características del lugar;

III. Si hay banda de guerra, se mandará tocar "Atención", a cuyo toque, el abanderado, escoltado por cuatro miembros designados con anterioridad, se colocará frente al encargado de entregar la Bandera, quien será recibido por una comisión especial presidida por el director o representante de la organización o institución. Si no hubiere banda de guerra, los toques serán sustituidos por las órdenes de "Atención" y "Escolta": "Paso Redoblado";

IV. En seguida, el encargado tomará la Bandera de manos de uno de sus ayudantes, la desplegará y se dirigirá al personal de la organización o instituto, en los siguientes términos:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la indicación nominativa que corresponda de la organización o institución, sindicato, etc.): Vengo en nombre de México, a encomendar a vuestro patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestáis honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

Los componentes de la organización o institución contestarán:

"Sí, protesto".

El encargado proseguirá:

"Al concederos el honor de ponerla en vuestras manos, la patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabréis cumplir vuestra protesta", y

V. Finalmente entregará la Bandera al Director o representante, quien la pasará al abanderado. Si hay banda de música y de guerra, tocarán, simultáneamente, el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta, pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra, solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

Artículo 26. Si hubiere varias instituciones que deben recibir la Bandera en una misma ceremonia, se procederá de acuerdo con el artículo anterior y en orden alfabético de su denominación.

Artículo 27. Cuando el personal de una organización o instituto desfile con su Bandera, el abanderado se colocará el portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha; introducirá el regatón del asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro, mantendrá la Bandera y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que la Bandera toque el suelo.

Artículo 28. Al hacer alto, se sacará el asta de la cuja y se bajará hasta que el regatón toque el suelo a diez centímetros, aproximadamente, a la derecha de la punta del pie de ese costado, sosteniéndola con la mano derecha a la altura del pecho, en posición vertical.

Artículo 29. En ceremonias de duración prolongada, el abanderado y el personal de la escolta podrán ser substituidos.

Artículo 30. Cuando dos grupos se lleven la Bandera nacional se encuentren sobre la marcha, los abanderados, al llegar a seis pasos de distancia uno de otro, subirán la mano derecha en el asta a la altura de los ojos; después de haber dado dos pasos inclinarán la Bandera con lentitud hacia el frente sin que toquen el suelo y la mantendrán en esta posición hasta que hayan rebasado cuatro pasos, momento en el cual volverán a levantarla del mismo modo, y cuando hayan avanzado dos pasos más, bajarán la mano a su puesto. Si uno de los grupos estuviere de pie firme, el abanderado sólo contestará el saludo en la forma prevista por el artículo 13.

Artículo 31. El vehículo que use el Presidente de la República podrá llevar la Bandera Nacional. En el extranjero, los Jefes de Misión Diplomática podrán portar, en asta, la Bandera Nacional en el vehículo que utilicen.

Artículo 32. Los particulares podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. En estos casos la Bandera podrá ser de cualquier dimensión y con el escudo impreso en blanco y negro. El particular observará el respeto que corresponde al símbolo nacional y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud.

Artículo 33. Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio, deberán satisfacer las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 3o.

Artículo 34. La Bandera presidencial constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas logitudinalmente, correspondiendo el color de verde a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la Banda rematarán con un fleco dorado.

Artículo 35. El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

I. En la tramitación del Poder Ejecutivo Federal;

II. El 10. de septiembre de cada año, al rendir su informe ante el Congreso de la Unión.

III. En la conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre, y

IV. Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el Gobierno Mexicano.

Artículo 36. La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de transmisión de Poder Ejecutivo Federal, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, al Presidente saliente y el entrante.

Artículo 37. En la ceremonia de transmisión de Poder Ejecutivo Federal, una vez que el Presidente entrante haya rendido la protesta constitucional, el saliente entregará la Bandera al Presidente del congreso de la Unión, quien la podrá en manos del Presidente de la República para que éste se la coloque a sí mismo.

Capítulo Quinto

De la Ejecución y Difusión del Himno Nacional

Artículo 38. El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno Nacional, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La interpretación del Himno se hará siempre de manera respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Se prohíbe cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, salvo autorización expresa del representante diplomático respectivo y de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 40. Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública. Los espectáculos para teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública, según sus respectivas competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno Nacional íntegro o

fracmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.

Artículo 41. Del tiempo que por Ley le corresponde al Estado en las frecuencias de la radio y en los canales de televisión, en los términos legales de la materia, se incluirá en su programación diaria al inicio y cierre de las transmisiones la ejecución del Himno Nacional y en el caso de la televisión, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional. El número de estrofas que deberán ser entonadas será definido por la Secretaría de gobernación.

Artículo 42. El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al Presidente de la República. En estos dos últimos casos, se ejecutará la música del coro. de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro.

Artículo 43. En el caso de ejecución del Himno Nacional para hacer honores al Presidente de la República, las bandas de guerra tocarán "Marcha de Honor"; cuando el Himno sea entonado, las bandas de guerra permanecerán en silencio, pero en el caso de honores a la Bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán "Bandera" simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera ni más de dos veces rendir honores al Presidente de la República.

Artículo 44. Durante solemnidades cívicas en que conjuntos corales entonen el Himno Nacional, las bandas de guerra guardarán silencio.

Artículo 45. La demostración civil de respeto al Himno Nacional se hará en posición de firme. Los varones, con la cabeza descubierta.

Artículo 46. Es obligatorio la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación primaria y secundaria.

Cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de enseñanza elemental y secundaria del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 47. Cuando una ceremonia de carácter oficial deban tocarse el Himno Nacional y otro extranjero, se ejecutará el patrio en primer lugar. En actos de carácter internacional en los que México sea país sede, se estará a lo que establezca el ceremonial correspondiente.

Artículo 48. Las embajadas o consulados de México, procurarán que en conmemoraciones mexicanas de carácter solemne, sea ejecutado el Himno Nacional.

Artículo 49. La Secretaría de Relaciones Exteriores, previa consulta con la secretaría de Gobernación, autorizará a través de las representaciones diplomáticas de México acreditadas en el extranjero, la ejecución o canto del Himno Nacional Mexicano, en espectáculos o reuniones sociales que no sean cívicas, que tengan lugar en el extranjero, Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de dichas representaciones, solicitará del gobierno ante el cual se hallen acreditadas, que se prohíba la ejecución o canto del Himno Nacional Mexicano con fines comerciales.

Capítulo Sexto

Disposiciones Generales

Artículo 50. El uso del Escudo y la Bandera Nacionales, así como la ejecución del Himno Patrio por las fuerzas armadas del país, se regirá por las leyes, reglamentos y disposiciones respectivas.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo Federal, los gobernadores de los Estados y los Ayuntamientos de la República, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los símbolos nacionales.

Artículo 52. En casos de reciprocidad, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, podrá regular, en territorio nacional, el uso de la Bandera y la Ejecución del Himno Nacional de un país extranjero.

Artículo 53. La Secretaría de Relaciones Exteriores vigilará que en las Embajadas o Consulados de México sea ejecutado el Himno Nacional y cumplido el ceremonial de la Bandera nacional, en las conmemoraciones de carácter solemne.

Además, destinará un sitio destinado en cada Embajada o consulado para ubicar la Bandera nacional.

Artículo 54. Las autoridades educativas dictarán las medidas para que en todas las instituciones del Sistema Educativo Nacional, se profundice en la enseñanza de la historia y significación de los símbolos patrios. Convocará y regulará, así mismo, en los términos del reglamento correspondiente, concursos nacionales sobre los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Séptimo

Competencias y Sanciones

Artículo 55. Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el

cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

Artículo 56. Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal par el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen sesacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la fracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales.

Capítulo Especial

De la Letra y Música del Himno Nacional

Artículo 57. La letra oficial del Himo Nacional el la siguiente:

CORO

Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
Y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.

I

Ciña ¡oh patria! tus sienes de oliva
De la paz el arcángel divino,
Que en el cielo tu eterno destino
Por el dedo de Dios se escribió.

Mas si osare un extraño enemigo
Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡oh patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio.

CORO

II

!Guerra, guerra sin tregua al que intente
De la patria manchar los blasones!

¡Guerra, guerra! Los patrios pendones
En las olas de sangre empapad.

¡Guerra, guerra! En el monte, en el valle
Los cañones horrísonos truenen,
Y los ecos sonoros resuenen
Con las voces de ¡Unión! ¡Libertad!

CORO

III

Antes, patria, que inermes tus hijos
Bajo el yugo su cuello dobleguen,
Tus campiñas con sangre se rieguen,
Sobre sangre se estampe su pie.

Y sus templos, palacios y torres
Se derrumben con hórrido estruendo,
Y sus ruinas existan diciendo:
De mil héroes la patria aquí fue.

CORO

IV

¡Patria! ¡Patria! Tus hijos te juran
Exhalar en tus aras su aliento,
Si el clarín con su bélico acento
Los convoca a lidiar con valor.

¡Para ti las quirnaldas de oliva!
¡Un recuerdo para ellos de gloria!
¡UN laurel para ti de victoria!
¡Un sepulcro para ellos de honor!

CORO

Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
Y retiemble en su centro la tierra
La sonoro rugir del cañón.

Artículo 50. La música oficial del Himno Nacional es la siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de fecha 23 de diciembre de 1967, publicada en el Dierio Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto de 1968.

SEGUNDO. En los términos del artículo 4o. de esta Ley la letra y música del Himno Nacional, serán autenticadas con su firma, por los CC. Presidente de la República, Presidentes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión y Presidente de la suprema Corte de Justicia de la Nación, y depositadas, en unión del Escudo y la Bandera, en las instituciones señaladas por esta Ley, en ceremonias solemne que se llevará a cabo el día de entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. La presente Ley entrará en vigor el día 24 de febrero de 1984.

SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, D.F., 16 de diciembre de 1983.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

ACEVEDO BLANCO, RAMON. Manual de derecho Penal.
Editorial Temis. Bogotá, 1983.

ARRILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México.
4a. edición Editores Mexicanos. México 1973.

BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal.
Editorial Temis. Bogotá, 1989.

BELMONT ARAIZA, ISABEL. Los Símbolos Patrios en el Derecho.
Editorial Prisma. México, 1973.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario.
2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal.
Anotado.
16a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

CARRASQUILLA FERNANDEZ, JULIO. Concepto y Límites del Derecho Penal.
Editorial Temis. Bogotá, 1992.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
30a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

CENICEROS, JOSE ANGEL Y GARRIDO, LUIS. La Ley Penal Mexicana.
Editorial Botas. México, 1934.

- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal.
Tomo I. Bosch, casa Editorial. Española, 1971.
- DOMINGUEZ GARCIA, MARIO. Colección de Exposiciones de Motivos de Leyes Mexicanas.
Cámara de Diputados, México, 1985.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado.
9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- HINOJOSA VÁLVERDE, OSCAR. Historia de México.
Tomo I Colegio de México, 1983.
- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Imputabilidad y Culpabilidad.
Editorial Porrúa. México, 1993.
- MORENO, DANIEL. El Pensamiento Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa. México, 1982.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano.
9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Imputabilidad e Imimputabilidad.
2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Las Reformas Penales.
2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal.
14a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

PORTIGLIATTI-BARBOS, MARINI. La Capacidad de Entender y Querer en el Derecho Penal Italiano.

Universidad Autónoma de Madrid. España, 1964.

SOSA MURRILLO, ISABEL. Parte General del derecho Penal Mexicano.

Editorial Prisma. México, 1975.

SAUER, GUILLERMO. Derecho Penal.

Bosch, Casa Editorial. España, 1956.

SAYEG HELU, JORGE. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Porrúa. México, 1987.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano.

28a. edición editorial Porrúa. México 1994.

VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad.

Editorial Trillas. México, 1985.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano.

5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

VON HAGEN, VICTOR. Los Aztecas: Hombre y Tribu.

13a. edición. Editorial Diana. México, 1982.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Teoría del Delito.

Ediar Editor. Argentina, 1973.

LEGISLACION.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Sobre las características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales del 23 de diciembre de 1967.

Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales del 8 de febrero de 1984.

Ley General de Educación.

Semanario Judicial de la Federación.

Código Penal Argentino.

Código Penal Colombiano.

Código Penal Español.

Código Penal Chileno.

Código Penal Venezolano.